



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

---- **NUMERO (22).- VEINTIDOS.** -----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a treinta de mayo dos mil veinticuatro.-----

---- **VISTO** para resolver el Toca Penal número **27/2024**, formado con motivo de la apelación interpuesta por el Defensor Público y el Agente del Ministerio Público, en contra de la sentencia condenatoria de fecha dos de abril de dos mil veinticuatro, dictada por el Juez de Primera Instancia de lo Penal, del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, en el proceso penal número 277/2010 y sus acumulados 279/2010 y 280/2010, instruido en contra de ***** *****, por los delitos de **PORTACION DE ARMA PROHIBIDA Y ROBO AGRAVADO POR TRATARSE DE UN VEHICULO ESTACIONADO EN LA VIA PUBLICA**; y -----

----- **RESULTANDO:**-----

---- **PRIMERO.-** El Juez de Primera Instancia de lo Penal, del Cuarto Distrito Judicial, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, con fecha dos de abril de dos mil veinticuatro, dictó sentencia condenatoria, en contra de ***** *****, por los delitos de **PORTACION DE ARMA PROHIBIDA Y ROBO AGRAVADO POR TRATARSE DE UN VEHICULO ESTACIONADO EN LA VIA PUBLICA**; cuyos puntos resolutivos son los siguientes:-----

---- ***PRIMERO.- LA CIUDADANA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PROBÓ SU ACCIÓN, dentro del expediente 0277/2010 y sus acumulados 0279/2010, 0280/2010 y 0318/2010, en***

---- CUARTO.- Se impone en sentencia a ***
***** **, por la comisión del ilícito de
PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA señalado en el
numeral **168 fracción III** y sancionado por el diverso
169 del Código Penal en Vigor en el Estado la época
de los hechos y por los delitos de ROBO
**AGRAVADO POR TRATARSE DE UN VEHÍCULO
ESTACIONADO EN LA VÍA PÚBLICA**, previsto por
el artículo **399**, sancionado por el numeral **403** y
agravado por el diverso **407 fracción IX** del Código
Sustantivo de la Materia Vigente en la época de los
hechos, cometido en agravio respectivamente de los
C.C.**

***** ***** *****
*****,

*****, la pena privativa de
libertad de CUATRO (04) AÑOS Y SEIS (06)
MESES DE PRISIÓN; SANCIÓN INCONMUTABLE,
toda vez que excede de dos años acorde al contenido
del artículo 109 del Código Penal Vigente en el Estado;
la cual deberá compurgar en el lugar que para tal
efecto le designe el Honorable Poder Ejecutivo del
Estado y computable a partir del veintiuno (21) de
agosto de dos mil diez (2010), fecha en que consta
que fue puesto a disposición de esta autoridad judicial
detenido en relación a los presentes hechos,
consultable a foja 50, y otorgada la libertad bajo
protesta el veinticinco (25) de octubre de dos mil
dieciséis (2016), como se advierte a foja 908 del
segundo tomo del expediente en que se actúa,
habiendo transcurrido seis (06) años, dos (02)



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

meses y cuatro (04) días, contados desde la fecha de la puesta a disposición hasta la data en que se liberó bajo protesta, tiempo que se deberá tomar en consideración con respecto a la pena física impuesta, es por lo que se determina que dicha pena privativa de libertad **SE TIENE POR COMPURGADA, sin perjuicio de que se encuentre detenido por un proceso diverso, para lo cual la sanción impuesta por este Tribunal empezará a contar a partir de que termine de compurgar la que se hubiere impuesto con anterioridad**; debiendo poner en conocimiento de las autoridades que refiere el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado la presente sentencia.-----

---- **QUINTO.- Ha Lugar a condenar al pago de la reparación del daño** por los delitos que se precisan en el considerando pertinente.-----

---- **SEXTO.-** Una vez que esta sentencia cause ejecutoria, en los términos del artículo 51 del Código Penal del Estado de Tamaulipas, **amonéstese** al sentenciado ***** a fin de que no reincida en la comisión de un nuevo delito, **apercibiéndole** que en caso de hacerlo se hará acreedor a una sanción mayor por considerársele reincidente.-----

---- **SÉPTIMO.-** Como parte de la pena impuesta, en términos de lo que establecen los artículos 45 fracción II y 46 del Código Penal Federal, y 49 del Código Penal del Estado de Tamaulipas **se suspende** al sentenciado ***** temporalmente **los derechos civiles y políticos** que se establecen en la ley, misma que iniciará al momento de que la presente sentencia quedé firme, y tendrá como duración la pena a compurgar.-----

---- **OCTAVO.-** Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se ordena poner a disposición al sentenciado ***** del Juez de Ejecución Penal de este Distrito Judicial en el Estado con residencia oficial en esta Ciudad, para los efectos legales procedentes, haciéndole de su conocimiento que el precitado ***** se le tuvo por compurgada la pena privativa de libertad impuesta en el presente fallo.-----

---- **NOVENO.-** Finalmente, atento a lo señalado en el artículo 362 en relación con el diverso 363 fracción I del Código Adjetivo de la Materia **hágaseles** saber a las partes, del improrrogable término de ley de **CINCO (05) DÍAS** con el que cuentan para interponer el Recurso de Apelación si la presente resolución les causare algún agravio, por lo que se ordena la

*notificación personal a los ofendidos *****

*****,

***** por conducto del
personal adscrito a la Central de Actuarios de este
Distrito Judicial del Estado, al **Defensor Público** y que
lo es del hoy sentenciado, así como a la **Agente del
Ministerio Público de la Adscripción** por conducto
del Secretario de Acuerdos de este Juzgado, y al
sentenciado *** a través del
portal electrónico**
www.tribunalelectronico.gob.mx/TE/.-----
---- **DÉCIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A
LAS PARTES.- ...**”-----*

---- **SEGUNDO.-** Contra dicha resolución, el Defensor Público y el Ministerio Público, interpusieron el recurso de apelación, mismo que fue admitido, en ambos efectos, por el juez de origen.-----

----- **CONSIDERANDO:** -----

---- **PRIMERO.-** Esta Sexta Sala del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente por conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114, apartado A, fracción II, de la Constitución Política del Estado; 26, fracción II, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 3 y 4 del Código Penal en vigor y 369 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, remitido para su substanciación por acuerdo del Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, del siete de mayo de dos mil veinticuatro.-----

---- **SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se analizará si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos, para efecto de modificarla o revocarla según corresponda y si no se encuentra motivo para lo anterior se deberá confirmar.-----

---- Los hechos a los que se contrae la causa penal, por cuanto hace al delito de portación de armas prohibidas, se hicieron consistir en que el veinte de agosto de dos mil diez, a las veintidós horas, en la calle

*****, Tamaulipas, cuando

Elementos de la Policía Ministerial del Estado, se encontraban realizando recorridos en virtud del operativo para la detección de vehículos que cuentan con reporte de robo y al ir circulando por la calle ***** de esta ciudad de

H. Matamoros, Tamaulipas, observaron que se encontraban en un

vehículo dos personas del sexo masculino quitándole los asientos a

un vehículo de la marca

*****, advirtiendo que el

mismo se encontraba semidesmantelado, por lo que al acercarse a

dichas personas, éstos trataron de agredirlos con armas punzo

penetrantes, sometiéndolos de forma inmediata, y al cuestionarlos

dijeron llamarse ***** y *****

*****, manifestándoles que habían llevado dicho automotor con el

fin de desmantelarlo y vender sus partes en los yonkes de la

ciudad, motivo por el cual procedieron a su detención.-----

---- En lo tocante al diverso ilícito de robo de vehículo, los hechos

que nos ocupan, se hacen consistir en los que enseguida se citan,
el día doce de julio de dos mil diez, a las trece quince horas, la
pasivo *****, dejó debidamente estacionado y
cerrado en la parte trasera del Seguro Social ubicado en calle

*****,
sitio del que fue sustraído por los sujetos activos, quienes al pasar
por el lugar observaron que el mismo “estaba bueno”, siendo que
el acusado ***** de apodo ***** era quien
abría y encendía el mismo, mientras que ***** a quien le
apodan ***** y el también coacusado
***** alias “*****”, se quedaron afuera del
vehículo echando “aguas” para seguidamente dichos acusados,
apoderarse de la referida unidad motriz.-----
---- Así también, queda justificado que el día siete de julio de dos
mil diez, sin precisar la hora ya que la víctima refiere que dejó la
unidad a las siete de la mañana y se percata de la falta de la
misma a las catorce horas, el pasivo
*****, dejó debidamente estacionado
y cerrado en el área del estacionamiento de la plaza comercial
conocida como

*****, Tamaulipas, su vehículo marca



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*****, donde fue sustraído por los sujetos activos, para seguidamente trasladarlo hacia la colonia *****, lugar donde le quitaron el acumulador y el estéreo, sitio donde lo dejaron abandonado.-----

---- De igual forma, el ciudadano *****, el siete de julio de dos mil diez, entre las ocho de la mañana y las trece horas, sin poder precisar hora, dejó su vehículo marca

*****, debidamente estacionada y cerrada en el estacionamiento del hospital del *****, ubicado en calle ***** de la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, sitio de donde los sujetos activos se apoderan del mismo.-----

---- Por estos hechos, el Juez de Primer Grado dictó en fecha dos de abril de dos mil veinticuatro, sentencia condenatoria, en contra de ***** considerándolo penalmente responsable en la comisión de los delitos de Armas Prohibidas y Robo de Vehículo, previstos por los numerales 168, fracción III, 399 en concordancia con el diverso 407 fracción IX, del Código Penal vigente en el Estado, en la época de los hechos, sancionados por los diversos 169, 403 en relación con el 407, del citado ordenamiento punitivo, imponiéndole en definitiva cuatro y seis meses de prisión, al haberlo ubicado en un grado de culpabilidad superior al mínimo.-----

---- Así mismo, condenó al acusado ***** al pago de la reparación del daño, en ejecución de sentencia.-----

---- Y, finalmente ordenó su amonestación para evitar su reincidencia.-----

---- **TERCERO.-** La defensora pública en la audiencia de vista, solicitó la suplencia de la queja a favor del acusado, y para el caso de que se advierta, se surta en autos alguna de las hipótesis previstas en el artículo 381 del Código Adjetivo de la materia, decreta la reposición del procedimiento; manifestaciones antes citadas que no pueden ser consideradas como agravios, en virtud de que las mismas no combaten las consideraciones legales que fueron base de la sentencia recurrida.-----

---- Ahora bien, lo expuesto por la Defensa, no puede ser considerado como motivo de inconformidad a favor del acusado, en ese sentido, esta Alzada, procede a realizar el estudio y análisis de las constancias procesales a efecto de determinar si en autos se encuentran debidamente acreditados los elementos materiales de los ilícitos que se le imputan al acusado, además de la responsabilidad penal en su comisión, así como lo concerniente a la individualización y la pena impuesta con estricta aplicación a lo que dispone el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, que textualmente dispone:-----

“La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El Tribunal de Alzada cuando el recurrente sea el inculcado o el defensor,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño.”-----

---- Por otra parte, la agente del Ministerio Público adscrita a esta Sala Unitaria, expresa agravios que serán estudiados en el momento oportuno ya que se refieren única y exclusivamente a la individualización de la pena.-----

---- Del estudio de los autos, se desprende debidamente acreditado el tipo penal que nos ocupa, así como la plena responsabilidad del acusado en la comisión de éstos ilícitos; sin que se adviertan agravios que hacer valer de manera oficiosa en su favor, motivo por el cual, lo procedente es confirmar la sentencia apelada, por los razonamientos y consideraciones siguientes:-----

---- **CUARTO.- ESTUDIO DEL DELITO DE PORTACION DE ARMA PROHIBIDA.**-----

---- El primer delito que por el cual se condenó a *****
***** fue el de armas prohibidas, previsto en el artículo 168, fracción III, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor, cometido en agravio de la sociedad.-----

---- De las constancias que integran el presente sumario, es de puntualizarse que le asiste la razón al Juez de origen, al estimar que en autos se encuentran debidamente acreditados los elementos que integran el tipo penal de armas prohibidas, previsto en el artículo 168, del Código Penal vigente, que textualmente señala:-----

"Artículo 329.- Artículo 168.- Son armas prohibidas:

I.- (...);

III.- Los boxes, manoplas, macanas, correas con varas, pesas o **puntas** y las demás similares;

---- De la definición anterior se obtiene que esta figura delictiva está compuesta por los siguientes elementos:-----

- a)** Una acción consistente en portar boxes, manoplas, macanas, correas con vara, pesas o puntas (supuesto que nos ocupa) y las demás similares.
- b)** Que dicha arma sea de las señaladas como prohibidas por la ley.

---- Tomando en consideración lo señalado con antelación, se deduce que en dicho proceso se encuentra debidamente justificado el ilícito en estudio, de acuerdo a la hipótesis especial antes señalada, con los medios de prueba que obran en autos, está acreditado el primer elemento del tipo penal consistente en que el sujeto activo porte boxes, manoplas, macanas, correas con vara, pesas o puntas (supuesto que nos ocupa) y demás similares, lo cual se corrobora con el oficio número 1416/2010, signado por el licenciado *****
Comandante de la Policía Ministerial del Estado, mediante el cual remite el parte informativo suscrito por

Policías Preventivos Comisionados,
de fecha veinte de mayo de dos mil diez, mediante el cual se pone a disposición del Agente del Minitserio Público Investigador a los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

acusados ***** y *****
el que se asentó lo siguiente (fojas 1,2 y 3, Tomo I):-----

*"... Por medio del presente nos permitimos informarle a Usted que el día de hoy aproximadamente a las 22:00 horas al encontrarnos realizando un operativo para la detección de vehículos que cuenten con denuncia o reporte de robo en esta ciudad, en México o en el extranjero, nos encontramos que **al ir circulando por la calle** *****
*******de esta ciudad,** observamos que se encontraba un vehículo con las puertas abiertas... así como a dos personas que se encontraban quitándole los asientos a un vehículo de la *****

*******, de la misma manera observamos que el vehículo estaba semi desmantelado por lo cual los suscritos nos acercamos no sin antes identificarnos plenamente como agentes de la Policía Ministerial del Estado a lo que **estas personas se incorporaron, soltando uno de los desarmadores y pinzas de presión que traían en sus manos, y con las cuales estaban quitándole piezas al referido vehículo, y al mismo tiempo que soltaron esas herramientas ambas personas llevaron su mano derecha a la cintura, sacando de entre sus ropas dos armas punzo penetrantes, tratando de agredir a los suscritos,** por lo cual los sometidos de forma inmediata desarmándolos e inmovilizándolos en el acto, preguntándoles a esas personas cuales eran sus nombres a lo que ellos dijeron llamarse** ***** (A)
*****"... y ***** ***** (A)
*****"..."*

---- Parte informativo que es valorado como indicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 305, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, que establece que todos los medios de prueba no especificados, a que se refiere el artículo 194, del citado ordenamiento procedimental, constituyen meros indicios; cabe precisar que dicho informe no puede valorarse como una

prueba testimonial, debido a la función de servidores públicos, de quienes lo suscriben, ni tampoco como una prueba documental, por no contener los requisitos intrínsecos que dichos medios de prueba requieren, pero que, debido a lo *sui generis* de sus características es considerado como una pieza informativa, la cual forzosamente se integra a las constancias del procedimiento; parte informativo del cual se desprende que al acusado, le fue encontrada en su poder un arma de las denominadas por la ley como rohibida (puntilla), indicando que la misma la porta para cuidarse de sus enemigos; parte informativo del cual se desprende la acción de portar un arma prohibida.-----

---- Es procedente aplicar en cuanto a la valoración otorgada a dicho parte informativo, la Tesis de Jurisprudencia, del rubro y texto que se reproducen:-----

----"PARTE INFORMATIVO DE POLICÍA. ES LEGAL LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE LE OTORGA VALOR DE INDICIO EN TERMINOS DEL ARTÍCULO 285 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.- El parte informativo que rinde la policía investigadora como consecuencia de la comisión de un hecho delictivo, al ser corroborado con diversos medios de prueba que constan en el sumario, como son testimonios ministeriales y la ratificación de su contenido, adquiere la categoría de prueba instrumental de actuaciones. Ahora bien, el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales prevé que todos los demás medios de prueba o de investigación (distintos a los descritos en el Capítulo IX de dicho ordenamiento) y la confesión, constituyen meros indicios. Por tanto, es legal la determinación de la autoridad judicial que otorga al citado informe policíaco, el valor de indicio en términos del invocado numeral."¹

¹ Tesis de Jurisprudencia, Registro: 168843, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVIII, septiembre de 2008, Materia: Penal, Tesis: III.2o.P. J/22, página: 1095.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

---- De igual forma, tienen aplicación a lo anterior las siguientes tesis: Tesis Aislada XV.5o.1 P con número de registro 167892 de los Tribunales Colegiados de Circuito correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Febrero de 2009, visible a página 1987; así como la Tesis IV.3º.4 P con número de registro 203.631 del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, visible a página 551, cuyo rubro y textos son los siguientes:-----

"PARTE INFORMATIVO DE LA POLICÍA JUDICIAL. NO ES UN DOCUMENTO PÚBLICO AL QUE DEBA OTORGÁRSELE VALOR PROBATORIO PLENO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA). Para que una prueba documental alcance el rango de pública, es condición esencial la intervención de un servidor público investido de facultades específicas de acuerdo con la ley, por ello es imprescindible que en el instrumento condigno, existan signos inequívocos de su autor, como por ejemplo la firma y el sello de autorización respectivo; lo anterior, porque estas exigencias tienen el propósito de generar certeza en la información que suministra respecto de algún hecho o circunstancia que tiene trascendencia en el mundo jurídico, de ahí que para reducir la posibilidad de engendrar dudas en torno a la autenticidad de la fuente de donde proviene la información de los hechos, el Juez debe constatar la calidad del servidor público que interviene en su elaboración. En esas condiciones y en atención a las máximas de la experiencia y la razón, se concluye que el parte informativo rendido por la policía judicial, que actúa bajo el mando del Ministerio Público, conforme a los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en rigor jurídico no es una prueba documental pública y, por lo tanto, la autoridad judicial al evaluarlo no debe concederle pleno valor probatorio, de acuerdo con el numeral 215 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, pues si bien es cierto que el propósito de dicho informe es constatar

la investigación de los hechos delictuosos, también lo es que los agentes de la policía no están investidos de fe pública; lo anterior es así, porque con fundamento en los artículos 37 y 45 del invocado código, los agentes de la policía judicial no tienen el carácter de autoridad facultada para dar fe, como el juzgador y el Ministerio Público, quienes en compañía de sus secretarios o de dos testigos de asistencia, elevan sus actuaciones a documentos públicos. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO."

"PARTE INFORMATIVO DE LA POLICIA JUDICIAL, TIENE EL CARÁCTER DE UNA PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Los llamados "partes" de información policiaca no constituyen documentos públicos, por no reunir las características de publicidad, ni contener los requisitos extrínsecos de dichos medios de prueba, tampoco deben valorarse como documentos privados, dado el ejercicio y carácter de quienes los suscriben; por lo que, considerando su calidad sui generis, por tratarse de una pieza informativa, que forzosamente se integra a las constancias del procedimiento, debe estimarse como prueba instrumental de actuaciones y valorarse de acuerdo con su corroboración o concordancia en autos". TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

---- Es necesario indicar, que dicho parte informativo fue debidamente ratificado por el agente de la entonces Policía Ministerial del Estado,

*****, Agentes de la Policía Preventiva Comisionados como Agentes de la entonces Policía Ministerial (fojas 26, 27 y 27 vuelta, Tomo I), en fecha veintiuno de agosto de do mil diez, ante el Agente del Ministerio Público Investigador, en donde reconocen las firmas que obran impuestas en dicho informe, por ser las estampadas de su puño y letra, sin que en dicha



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

diligencia los elementos ministeriales hayan realizado alguna otra manifestación en relación a lo asentado en su informe; por lo tanto, éstas diligencias son valoradas como indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

---- A efecto de comprobar que el objeto encontrado al activo del delito constituye un arma prohibida (puntillas), se cuenta con la fe ministerial de arma, la cual fuera realizada por el Agente del Ministerio Público Investigador asistido por su Oficial Secretario, en fecha veintiuno de agosto de dos mil diez, en la cual dio fe de tener a la vista entre otras cosas, lo siguiente (folio 4 vueta, Tomo I):-----

"... dos objetos identificados como desarmadores, sin marca visible, los cuales cuentan con una empuñadura en material de plástico de color azul con negro y amarillo con anaranjado y cuentan con una hoja metálica de acero inoxidable en forma cilíndrica con terminación en forma puntiaguda, apreciándose ésta como modificación tipo casero, con una longitud de 15 centímetros..."

---- Probanzas anteriores que se concatenan con la diligencia de inspección realizada por el Representante Social Invesigador, el veintidós de agosto de do mil diez, visible a folio 43, del Tomo I, en la que se asentó, una vez que se constituyó acompañado del Oficial Secretario, en calle Declaración de Principios y Bordo de la Colonia *****, lo siguiente:-----

"... en donde se da fe de que es una avenida que cuenta con todos los servicios públicos como pavimentos, agua, luz, y al momento de la diligencia se observan algunos peatones caminar y flujo vehicular

constante, observándose algunas construcciones de material y madera destinadas como casa habitación y algún comercio..."

---- Diligencias que al ser practicadas por el Agente del Ministerio Público Investigador en los términos del artículo 237 del Código de Procedimientos Penales en vigor, adquieren eficacia probatoria plena al tenor de lo dispuesto por el numeral 299 de la Codificación Adjetiva de la materia, probanzas de las cuales se pone de manifiesto en lo que nos interesa, la existencia de dos objetos identificados como desarmadores, sin marca visible, los cuales cuentan con una empuñadura en material de plástico de color azul con negro y amarillo con anaranjado y cuentan con una hoja metálica de acero inoxidable en forma cilíndrica con terminación en forma puntiaguda, apreciándose ésta como modificación tipo casero, con una longitud de 15 centímetros, mismos que fueron encontrado en el radio de acción del inculcado al momento de su detención por parte de los agentes policiacos y del sitio en que se llevó a cabo la detención del acusado.-----

---- Lo anterior, encuentra apoyo en el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, que dice:-----

"MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, INSPECCIÓN OCULAR.- No es atendible el argumento de un inculcado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el periodo de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el periodo de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acreditan la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de la potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere que sea confirmada o practicada durante el periodo de instrucción."

---- Lo que se robustece con el Informe Fotográfico con número de oficio 1745/2010, emitido por el licenciado *****, Perito en Técnicas de Campo y Fotografía, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado Perito en Técnicas de Campo de la Unidad de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con sede oficial en Matamoros, Tamaulipas, el veintidós de agosto de dos mil diez, en el que se asentó lo que enseguida se transcribe (folios de la 37 a la 39, Tomo I):-----

"... I.- DESCRIPCIÓN DE LO OBSERVADO.

Se tiene a la vista dos objetos identificados como desarmadores, sin marca visible, los cuales cuentan con una empuñadura en material plástico de color azul con negro y amarillo con anaranjado y cuentan con una hoja metálica de acero inoxidable de forma cilíndrica y con terminación en forma puntiaguda, apreciándose

esta como modificación de tipo casero, con una longitud de 15 centímetros.

(...)

V.- RESULTADO.

Después de aplicar la metodología y el desarrollo técnico enunciados anteriormente se obtuvieron los siguientes resultados:

1. Dicho objeto puede ser utilizado con arma blanca toda vez que se encuentra constituido por una lamina metálica de forma cilíndrica y en terminación puntiaguda. Lo anterior se desprende del concepto de "Arma Blanca" obtenido del libro de Medicina Legal del autor Eduardo Vargas Alvarado, el cual menciona lo siguiente: Las armas blancas suelen estar constituidas por una lámina, comúnmente metálica, con filo en uno o más bordes, y la cual puede terminar en un extremo agudo, En otros casos, consisten en un objeto cilíndrico o prismático con un extremo puntiagudo.

2. De acuerdo a las características de dichos objetos (hoja metálica de forma cilíndrica con terminación en forma aguda), se considera como un agente vulnerante capaz de producir una lesión en el cuerpo humano.

3. Dentro de la clasificación de arma blanca se encuentra considerada como un arma punzante.

Anexando placas fotográficas alusiva al objeto inspeccionado..."

---- Pericial que fue ratificada por su emitente ante el Juez de primer grado, en fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés (folio 1070, tomo II), a la cual se anexaron dos placas fotográficas en las que se observa los objetos inspeccionados, siendo estos, identificados como desarmadores, sin marca visible, los cuales cuentan con una empuñadura en material plástico de color azul con negro y amarillo con anaranjado y cuentan con una hoja metálica de acero inoxidable de forma cilíndrica y con terminación en forma puntiaguda, apreciándose esta como modificación de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

tipo casero, con una longitud de 15 centímetros, mismas que fueron tomadas en fecha veintidós de agosto de dos mil diez, dictamen que es valorado de manera plena de conformidad con el artículo 298 al reunir las exigencias del diverso 229 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, al haber sido realizada por perito especialista en la materia que versa y con la evidencia que tuvo a la vista.-----

---- El valor probatorio otorgado al dictamen se soporta también en la Jurisprudencia de la Sexta Época, cuyo sumario, a la letra, dice:-----

"PERITOS. VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN.- Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determina respecto de unos y otros".

---- Medios de prueba concatenados entre sí, acorde con lo establecido en el Artículo 302 de del Código Procesal Penal en vigor en el Estado, dan por resultado tener como verdad legal que el objeto encontrado al activo consistió en una puntilla identificada como desarmador, sin marca visible, la cual cuenta con una empuñadura en material plástico de color azul con negro y amarillo con anaranjado, con una hoja metálica de acero inoxidable de forma cilíndrica y con terminación en forma puntiaguda, apreciándose esta como modificación de tipo casero, con una longitud de 15 centímetros, arma que es considerada como

prohibida de conformidad con lo dispuesto por el artículo 168 fracción III, del Código Penal vigente en el Estado, y que además el sentenciado se encontraba portándola al momento de su detención.-----

---- El segundo de los elementos, se acreditó al encontrarse demostrado en autos que el objeto, que le fue asegurado al activo lo es un desarmador, sin marca visible, que cuenta con una empuñadura en material plástico y con una hoja metálica de acero inoxidable de forma cilíndrica y con terminación en forma puntiaguda, apreciándose esta como modificación de tipo casero, con una longitud de 15 centímetros, lo que se documenta con el parte informativo signado por el licenciado *****
Comandante de la Policía Ministerial del Estado, mediante el cual remite el parte informativo suscrito por

Policías Preventivos Comisionados, de fecha veinte de mayo de dos mil diez, el que se tiene aquí por transcrito y razonado, en obviedad de estériles e inútiles repeticiones, y del cual se desprende que el objeto que le fue asegurado al activo al momento de su detención lo es una de las arma señaladas como prohibidas por la ley, teniéndose así por acreditado el segundo elemento configurativo del delito.-----

---- Diligencia que como ya se dijo en las líneas precedentes cuenta con valor de indicio de conformidad con lo dispuesto por el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor.-----

---- Por lo que previo análisis, relación y valoración de las probanzas existentes en autos, en términos de lo dispuesto por el artículo 158 en relación con el 288 a 306 todos del Código Procedimental de la Materia, se acredita la correspondiente acción desplegada por el sujeto activo la cual consistió en portar una arma señalada como prohibida por la ley, acción dolosa realizada por el activo, por querer y aceptar el resultado previsto por la ley, toda vez que ejecuta dicha conducta a sabiendas de que la misma es antijurídica, puesto que para actualización del delito en estudio se requiere un dolo específico, consistente en el ánimo de portar un arma prohibida; y tal elemento se encuentra debidamente acreditado pues es evidente que la conducta del sujeto activo obedece al ánimo o deseo de defenderse de alguna agresión provocando con la misma una lesión al bien jurídico protegido, que lo es la paz y seguridad pública, por lo que dicha conducta antijurídica trajo como resultado una acción atribuible al activo la portación de un objeto señalado como prohibido por la legislación penal vigente, lesionando el bien jurídico tutelado por la ley; por lo que dicha conducta provoca una violación al deber jurídico previsto por la norma al no abstenerse de portar un arma prohibida, en cuanto a la calidad del sujeto activo y pasivo el ilícito no requiere de una calidad específica.-----

---- Por lo tanto, es de concluirse que de las constancias procesales se acreditan los elementos objetivos que constituyen el

delito de portación de arma prohibida, a que se contrae el artículo 168 fracción III, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor.-----

---- **QUINTO.-** Ahora, por lo que hace al delito de **robo de vehículo**, en agravio de los sujetos pasivos *****

 *****, previsto por el numeral 399 del Código Penal vigente en el Estado, sancionado por lo dispuesto en el artículo 403, la cual se encuentra agravada con lo dispuesto por el artículo 407, fracción IX de la citada ley penal, y que a la letra establecen:-----

"ARTÍCULO 399.- Comete el delito de robo el que se apodera de una cosa mueble ajena"

"ARTÍCULO 403.- Para estimar la cuantía del robo se atenderá al valor intrínseco de la cosa robada en el momento de su consumación. Si no fuera estimable en dinero, si por su naturaleza no se puede fijar su valor, o cantidad o si por cualquier circunstancia no se haya valorizado, se aplicarán de seis meses a cinco años de prisión. Igualmente se atenderá al valor intrínseco de la cosa que se intentó robar en el momento del último acto tendiente a la ejecución; en los casos de tentativa de robo, cuando no se pueda determinar su monto, se aplicarán de seis meses a dos años de prisión..."

"ARTÍCULO 407.- La sanción que corresponda al responsable de robo simple se aumentará con tres años a doce años de prisión:

I.- (...);

IX.- Cuando el objeto del apoderamiento sea un vehículo en circulación o estacionado en la vía pública o lugar destinado a su guarda o reparación..."

---- Del cual se imputa su comisión al acusado, tal hipótesis normativa se integra de los siguientes elementos materiales:-----

- a)** Una acción de apoderamiento.
- b)** Que recaiga sobre cosa mueble.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

c) Que dicha cosa mueble sea ajeno al activo.

---- Como circunstancia que agravan el delito base:-----

---- Que el objeto del apoderamiento sea un vehículo en circulación o estacionado en la vía pública o lugar destinado a su guarda o reparación.-----

---- El primero de los elementos del delito en cuestión y que consiste en la acción de apoderamiento, se acredita con las denuncias por comparecencias de los ofendidos *****

*****,

*****, ante el Agente del Ministerio Público Investigador, el siete, ocho y doce de julio de dos mil diez (folios 120, 121, 268, 269, 436 y 437, Tomo I), en las que por cuanto hace a la pasivo *****

***** ***, en esencia manifestó lo siguiente:-----

*"... Que el día de hoy aproximadamente a las 13:15 horas fue cuando llegue al Seguro Social ubicado en calle ***** es el caso que iba a visitar a la mamá de una amiga cuando llegue iba en mi vehículo marca*

*** , mismo que es de mi propiedad y que acredito con el original y copia de la póliza del seguro, sigo manifestando que llegue en mi vehículo y lo deje estacionado por la calle ***** y me baje para ir a visitar a la mamá de mi amiga después de 25 minutos regrese a donde había dejado mi vehículo y cual fue mi sorpresa que ya no estaba me lo habían robado, lo que hice fue acudir ante esta representación social a denunciar el robo que sufrí, mi vehículo tiene abollado la defensa delantera lado del copiloto y tiene el vidrio ahumado, cuenta con rines originales..."*

---- Por su parte, *****, en lo substancial

adujo lo que enseguida se anota:-----

*"... Que el día de ayer Siete del mes y año en curso, a partir de las siete horas de la mañana que entre a laborar en el *****... ubicado en ***** Ciudad, deje debidamente cerrado con llave y debidamente estacionado en el área oriente, mi vehículo de fuerza motriz de la marca ***** ***** y al salir de mi trabajo a las catorce horas no encontré dicho vehículo en el lugar donde lo había dejado estacionado y al no encontrarlo por los alrededores lo reporte como robado ante el número de emergencia 066, señalándoles además que dicho vehículo tiene como características, TIENE VIDRIOS POLARIZADOS, INTERIORES DE TELA COLOR CELESTES, TIENE LA MICA ROTA DEL FOCO DELANTERO LADO DERECHO, TRAE UNA COLA DE PATO, por lo que pido se investiguen los presentes hechos, así mismo a fin de justificar de alguna manera la propiedad y pre-existencia del mencionado vehículo, me permito exhibir en original de la tarjeta de circulación, solicitando me sea devuelto este documento previo cotejo con las copias fotostáticas que se anexan a mi comparecencia, así mismo solicito se me expida una copia fotostática certificada de la presente denuncia, para los efectos legales a que haya lugar. Que es todo lo que tengo que manifestar..."*

---- Con la ampliación de denuncia de Jua Alfredo Rodríguez

Moreno, en la que en esencia agregó que:-----

*"... Que comparezco nuevamente ante esta Representación Social, con la finalidad de hacer del conocimiento que el día viernes nueve del mes y año en curso, como a las once horas de la mañana, yo encontré mi vehículo que reporte como robado ante esta autoridad en fecha ocho del mes y año en curso, siendo este un vehículo marca ***** ***** ... en una*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

de las calles de la colonia ***** de esta ciudad, e hice del conocimiento inmediatamente a la policía ministeriales y los agentes se encargaron de traslado a los patios de la comandancia, que ha mi vehículo nada mas le robaron el acumulador, el estéreo y el asiento del bebe, es por lo que acudo ante esta autoridad a solicitar su devolución, como obra ya en el escrito que presente ante esta autoridad y este escrito lo ratifico en todas y cada una de las partes el contenido del escrito de fecha doce de Julio del presente año, donde solicito la devolución de mi vehículo de fuerza motriz antes descrito del cual he justificado la propiedad del mismo con la documentación que obra anexa a dicho escrito, así mismo en este momento reconozco como puesta de mi propio puño y letra la firma que aparece al final del mencionado escrito y como la cual utilizo en todos lo actos legales, siendo todo lo que tengo que manifestar...".

---- Finalmente el ciudadano *****, en lo medular señaló lo siguiente:-----

"... Que el día de hoy aproximadamente a las 08:00 horas llegue a lugar donde trabajo mismo que es en la CLÍNICA HOSPITAL DEL ***** el caso es que llegue en mi camioneta de la marca *****

*****, la deje estacionada en el estacionamiento que se encuentra en la parte de enfrente del *****, ya que entre por que iba a trabajar, después de varias horas para ser exacto a la 13:00 horas salí y me dirigí a donde había dejado mi camioneta y cual fue mi sorpresa que ya no estaba mi camioneta donde la había dejado me la habían robado, ya que lo que hice fue trasladarme hasta estas oficinas a fin de levantar mi denuncia del robo que había sufrido de mi vehículo, quiero manifestar que en mi camioneta traía un BLOC DE RECETAS A NOMBRE A MI NOMBRE CON EL NUMERO DE CEDULA PROFESIONAL *****, UN BLOC DE RECETAS DE LA CLÍNICA HOSPITAL DEL *****
UN BLOC DE INCAPACIDADES CON EL NUMERO 144, SERIE ***** CON SERIE FINAL *****
ASÍ COMO UN ESTETOSCOPIO DE LA MARCA LITMAN, UN ESTUCHE DE DIAGNOSTICO DE LA MARCA WELCHLLYN, UN GLUCÓMETRO DE LA MARCA AKCHEC

Y UN VAUMANOMETRO DE LA MARCA WELCHLLYN, ya que mi vehículo lo identifico por que tiene rines de color dorado, así mismo en este mismo acto solicito copia de la presente denuncia...”.

---- Depositiones a las que el Juez de primer grado les concedió valor probatorio de indicio, en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en virtud de que reúnen los requisitos del numeral 304 del ordenamiento legal en cita, tomando en cuenta la edad, capacidad e instrucción de los denunciante se consideran que tuvieron el criterio necesario para juzgar el hecho, que por su probidad, la independencia de sus posiciones y sus antecedentes personales se estima que tuvieron completa imparcialidad; que sus declaraciones fueron claras y precisas, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y sobre sus circunstancias esenciales, y que de autos no se desprende que dichos denunciante hubiesen emitido su testificación por fuerza o miedo ni impulsados por engaño, error o soborno, siendo las mismas aptas para acreditar que efectivamente existió una acción de apoderamiento en su perjuicio patrimonial por tratarse de los afectados directamente quienes resintieron los hechos, y si bien, no tuvieron conocimiento directo de los mismos; sin embargo, les consta la falta de las aludidas unidades motrices, mismas que ya no se encontraban en el lugar donde las habían dejado estacionadas.-----

---- Como se advierte de lo relatado por la ciudadana *****
***** *****, quien ante el Agente Quinto del Ministerio Público



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

Investigador, el doce de julio de dos mil diez, compareció a denunciar el robo de su vehículo marca *****

*****, ya que acudió a la clínica del Seguro Social ubicada en ***** de la ciudad de H. Matamoros, Tamaulipas, dejando dicho automotor estacionado en la calle *****, el cual al regresar, ya no se encontraba en dicho sitio.-----

---- Asimismo, el ofendido *****, compareció ante el Agente Sexto del Ministerio Público Investigador, en fecha ocho de julio de dos mil diez, a efecto de denunciar el robo de su vehículo de fuerza motriz marca *****, Tipo *****, Modelo *****, color *****, de cuatro puertas, con placas de circulación *****Fronterizas del Estado de Tamaulipas, con número de serie *****, mismo que el denunciante localizó el nueve del mes y año en cita, semidesmantelado, pues se duele le robaron el acumulador, el estéreo y el asiento para el bebé.-----

---- De igual forma, *****, se presentó ante el Agente Quinto del Ministerio Público Investigador, en fecha siete (07) de julio de dos mil diez (2010), a efecto de denunciar los hechos ocurridos en la fecha señalada, respecto que en la fecha señalada, dejó en el estacionamiento localizado frente a la clínica del ***** de la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, su vehículo marca

******, y que aproximadamente a las trece horas que salió de su centro de trabajo, dicha unidad de fuerza motriz ya no se encontraba en el lugar en que la dejó estacionada.-----

---- Denuncias anteriores que, adquieren validez preponderante para acreditar la acción de apoderamiento, toda vez que se encuentran corroboradas con otros medios de convicción, ello como se establecerá a continuación.-----

---- Aplicándose al respecto la Tesis de Jurisprudencia, que establece en su título y contenido lo siguiente:-----

---- **"OFENDIDO SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO.-** La declaración del ofendido que no es inverosímil, sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio que, al corroborarse con otros medios de convicción, adquiere validez preponderante".²

---- Probanzas que no se encuentran aisladas, al contrario, se adminiculan, por cuanto hace a los hechos denunciados por la ofendida *****, con el oficio 1418/2010, signado por el licenciado *****, Comandante de la Policía Ministerial del Estado, mediante el cual remite el Parte Informativo suscrito por *****, Agente de la Policía Ministerial del Estado,

² Tesis de Jurisprudencia 601, Octava Época, instancia: Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, fuente: Apéndice de 1995, Tomo II, Tribunales Colegiados de Circuito, página 372, Registro: 3990470.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*****,
Policías Preventivos
Comisionados y *****
Encargado del Grupo
de Recuperación Vehicular, en el que se asentó lo siguiente (folios
de la 123 a la 134, Tomo I):-----

"... Continuado con las investigaciones y una vez que
están detenidos e internados en las celdas de esta
comandancia a disposición de la agencia primera del
ministerio publico investigador ***** (A)
*****.... y ***** ***** (A)
*****... por diversos delito, le informamos
que estas personas se les encontró desmantelando un
vehículo de la

*****,
mismo que se encuentra en los patios de esta
comandancia, así mismo se encuentra asegurado un
vehículo MARCA

*****,
mismos que fueron revisados en los archivos que se
llevan a cabo en esta comandancia, arrojándonos como
resultado que el vehículo

***** cuenta con denuncia de
robo en la agencia quinta, mediante numero de
expediente 391/10, de fecha 12 de julio del 2010, a
nombre de ***** ***** *****
por lo tanto los
suscritos los entrevistamos no sin antes identificarnos
como agentes de la policía ministerial del estado sin
ejercer presión alguna les notamos sumamente
nerviosos, a lo que el detenido ***** (A)
*****nos dijo que el no quería problemas y que
nos iba a decir de los vehículos que el junto con su tío
***** (A) "*****" y
***** (A) *****
se habían
robado, de lo cual esta ultima persona en el momento
que habían sido detenidos por diverso delito, no se
encontraba, comenzándonos a manifestar que ellos son
los responsables de un robo de vehículo sucedido atrás
del seguro social de la calle sexta mediados del mes de
julio del año en curso, aproximadamente a las 13:00
horas, ya que junto con su tío de nombre *****
***** ***** (A) "***** y ***** (A)
***** acostumbra a ir a la calle quinta

y mina, a bordo de un carro *****
 ***** CON FRANJAS DE COLOR *****
 PINTADAS EN EL COFRE, TOLDO Y CAJUELA,
 propiedad de el, lugar en donde hay un
 estacionamiento y como las personas que ahí se
 estacionan se tardan en regresar, ellos aprovechan
 para poder abrir los carros y llevárselos, sigue
 refiriéndonos nuestro entrevistado que su tío *****
 ***** (A) "*****" Y ***** (A)
 ***** se fueron junto con el para
 robarse los carros y ese día fueron a robarse el
 vehículo de la marca ***** porque
 cuando ellos pasaron vieron que estaba bueno ese
 carro, por lo que el C. ***** (A)
 ***** traía consigo la herramienta a bordo del
 carro ***** CON FRANJAS DE COLOR
 ***** PINTADAS EN EL COFRE, TOLDO Y
 CAJUELA, la herramienta es la que utilizan para abrir y
 encender los vehículos que se roban, siendo que
 ***** mientras que abría y encendía el
 multicitado vehículo, ***** (A)

 ***** se quedaron afuera del vehículo para echarle
 "aguas" a ***** (A) ***** en
 caso de que el dueño del carro los fuera a sorprender
 robándose el mismo o que alguna autoridad los
 sorprendiera realizando esa acción, pero que como
 nadie los vio, el C. ***** (A)
 ***** logro encender el carro

 C. ***** que se subiera en lo
 que ***** se subía al carro en el cual había
 llegado siendo un
 *****EN
 COFRE, TOLDO Y CAJUELA, por lo cual los tres se
 retiraron del lugar a bordo de los dos vehículos,
 enfilándose con rumbo hacia la calle

 lugar que nos manifiesta
 nuestro entrevistado comenzaron a quitarles auto
 partes de formal parcial ya que no cabían las cosas en
 el carro ***** que habían llevado, y que utilizan para
 llegar a los distintos lugares a robarse los carros, y solo
 nos manifiesta nuestro entrevistado que se llevaron
 algunas auto partes ese día, pero realizaron esta acción
 varias ocasiones hasta que fueron sorprendidos por los
 suscritos tratando de quitarle los asientos ya que era lo
 único que le quedaba al carro
 *****hacer mención que nos
 refiere nuestro entrevistado que siempre que iban a
 robarse algún carro, se trasladaban en el vehículo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*****CON FRANJAS DE
COLOR ***** PINTADAS EN EL COFRE, TOLDO Y
CAJUELA, propiedad de el, mismo que fue asegurado al
momento de la detención, cabe hacer mención que uno
de nuestros entrevistados siendo *****
(A) *****, nos manifiesta que el ya había
estado detenido en el centro de ejecución de sanciones
de esta ciudad, por el delito de asalto y robo con
violencia a uno de los empleados de la empresa bimbo,
pero que se había cambiado el nombre poniéndose
*****, y que así al parecer
quedo registrado en el centro de ejecución de
sanciones, manifestándonos de igual manera que salio
hace aproximadamente 3 meses de ese centro
penitenciario y que actualmente se encuentra yendo a
firmar al juzgado, toda vez que pago una fianza, así
mismo se hace mención que hasta el momento no ha
sido posible la ubicación y localización del C.
***** (A) "*****", el cual
sabe que vive en la colonia *****, siendo
todo lo que se tiene que informar...".

---- De igual forma, en lo tocante a los hechos denunciados por
*****, obra el contenido del Oficio 1078/2010,
signado por el licenciado *****, Comandante de la Policía
Ministerial del Estado, de fecha doce de julio de dos mil diez,
mediante el cual remite el Parte Informativo suscrito por los
ciudadanos ***** y *****, Agentes de la Policía
Ministerial del Estado, así también, por los ciudadanos

**** Policías Preventivos Comisionados (folios de la 276 a la 278,
Tomo I), cuyo contenido es el siguiente:-----

"... Continuado con los operativos implementados por
esta comandancia para la localización y aseguramiento
de vehículos que cuenten con la denuncia o reporte de
robo vigente, el día de hoy al encontrarnos realizando
las labores inherentes a nuestro cargo, y al circulando
por la

***** de esta ciudad, nos percatamos
que se encontraba un vehículo abandonado de la
marca

*****, el cual
procedimos a verificar en la base de datos de robo de
vehículos con que cuenta esta comandancia lo que nos
arrojo como resultado que tal vehículo cuenta con
denuncia de robo en esta ciudad, motivo por el cual
procedimos asegurarlo y trasladarlo a los patios de esta
comandancia para ponerlo a disposición de la autoridad
correspondiente, haciendo mención que a dicha unidad
motriz le hacia falta el acumulador y el estéreo,
anexando fotocopias del vehículo antes mencionado,
siendo todo lo que se tiene que informar...”.

---- Con el oficio número 1423/2010, signado por el licenciado
*****, Comandante de la Policía Ministerial del Estado, de
fecha veintiuno de agosto del dos mil diez, mediante el cual remite
el parte informativo suscrito por los ciudadanos ***** y
*****, Policías Ministeriales del Estado, así
como por ***** y
*****, Policías Preventivos Comisionados,
(folios consultable a fojas 307 a 309, Tomo I), en el que se asentó
lo que enseguida se transcribe:-----

"... Continuado con las investigaciones y una vez que
están detenidos e internados en las celdas de esta
comandancia a disposición de la agencia primera del
ministerio publico investigador *****
(A)***** (A) *****... por
diverso delito, le informamos que estas personas se les
encontró desmantelando un vehículo de la MARCA

*****,
mismo
que esta en los patios de esta comandancia, así mismo
se encuentra asegurado un vehículo MARCA



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

***** , vehículo en el que dichas personas estaban desmantelando se ostentaron como propietarios del mismo, así fueron revisados en los archivos que se llevan a cabo en esta comandancia, arrojándonos como resultado que el vehículo ***** , CON NÚMERO DE SERIE ***** , cuenta con denuncia de robo en la agencia quinta, mediante numero de expediente 391/10, de fecha 12 de julio del 2010, a nombre de ***** , por lo tanto los suscritos los entrevistamos no sin antes identificarnos como agentes de la policía ministerial del estado sin ejercer presión alguna les notamos sumamente nerviosos, a lo que el detenido ***** (A) ***** nos dijo que el no queria problemas y que nos iba a decir de los vehículos que él junto con su tío ***** (A) "*****" y su amigo ***** (A) "*****" ... se habian robado, comenzándonos a manifestar que ellos son los responsables del robo de vehículo sucedido en ***** , lugar donde nos refieren nuestros entrevistados que el día 07 de julio del año en curso aproximadamente a las 12:00 o 13:00 horas, se encontraba estacionado un vehículo MARCA ***** y observaron dicho vehículo y el cual ellos decidieron robárselo y que ese día la abrió el C. ***** (A) ***** , toda vez que el tiene mayor experiencia abriendo y encendiendo los vehículos que decide robar, así que nos relatan que el C. ***** forzo la chapa de la puerta del vehículo ***** , introduciendo la punta de uno de los desarmadores que traen, abriendolo y encendiéndolo, metiendo un desarmador en el swicht del encendido y haciendo palanca con una pinza de presión, girando el swicht del encendido en el sentido de las manecillas del reloj, y así mismo el C. ***** y "*****" , se quedan a unos metros alejado del vehículo que deciden robar, ya que estan al pendiente para que no los puedan sorprender y que les pueden reclamar ya sea el propietario o alguna otra persona, en dado caso que sean sorprendidos, así mismo en ese instante el C. ***** , encendio el vehículo y le hizo una seña a los CC. ***** y ***** para que huyeran del lugar, llevándose el vehículo marca ***** y el C. ***** (A) ***** , se llevaron el carro

siguiéndolo en dado caso de que alguien los sorprendiera o alguna autoridad los detuvieran, así estos dos se enfilaron con rumbo hacia la colonia las aguilas, lugar en el cual llegaron con el vehículo *****
*****, y en esa misma colonia decidieron quitarle el estereo y la pila al vehículo ***** y como es su costumbre para no despertar sospechas, lo dejaron "parqueado" ahí para posteriormente ir después y quitarle otras auto partes, pero nos refieren nuestros entrevistados que ellos al ir a los 2 días después dejaron en el lugar a ***** para que empezara a desmatelar el vehículo y al regresar los CC. ***** y *****
no esta el C. *****, por lo que se retiraron de ese lugar y al día siguiente vieron a ***** en el centro comercial soriana plaza fiesta y le preguntaron porque se había retirado del lugar donde habían dejado el vehículo *****
mismo que les manifestó que porque ese día estaba pasando una patrulla y lo podían cazar, así mismo al acudir nuevamente a los dos o tres días después el vehículo ***** ya no se encontraba, por lo cual los suscritos una vez escuchado lo que nuestros entrevistados refirieron decidimos a constatar lo que manifiestan a lo cual nos avocamos a la búsqueda y rastreo de alguna denuncia que hubiera sido interpuesta por alguien en esas fechas, encontrando como resultado que efectivamente el día 08 de julio del 2010, existe una denuncia por el delito de robo de vehículo en contra de quien resulte responsable del vehículo de la marca *****

*****, siendo el denunciante ***** mediante numero de expediente 343/10, enviada por la agencia sexta del ministerio publico investigador, mismo vehículo que de encuentra actualmente en poder denunciante toda vez que en fecha 12 de julio del 2010, los suscritos lo ubicamos abandonado en la *****
*****, sin el auto estéreo y acumulador, así mismo tratamos de localizar al C. ***** (A) *****
*****, para entrevistarnos con el, obteniendo resultados negativos por el momento, cabe



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*hacer mención que uno de nuestros entrevistados siendo ***** nos manifiesta que el ya había estado detenido en el centro de ejecución de sanciones de esta ciudad, por el delito de salto y robo con violencia a uno de los empleados de la empresa bimbo, pero que se había cambiado el nombre poniéndose ***** y que así al parecer quedo registrado en el centro de ejecución de sanciones, manifestándonos de igual manera que salio hace aproximadamente 3 meses de ese centro penitenciario y que actualmente se encuentra yendo a firmar al juzgado, toda vez que pago una fianza, siendo todo lo que se tiene que informar...".*

---- Asimismo, en relación a la denuncia del pasivo del delito ***** obra el Oficio número 1087/2010, signado por el el licenciado ***** Comandante de la Policía Ministerial del Estado, de fecha trece de julio de dos mil diez, a través del cual remite informe policiaco, emitido por los C.C. ***** y ***** Agentes de la Policía Ministerial del Estado, así como los C.C. ***** Policias Preventivos Comisionados, y ***** Encargado del Grupo de Recuperación Vehicular, consultable a fojas 402 y 403, en el que se asentó:-----

*"... Por medio del presente nos permitimos informar... Que el día de hoy se presento ante esta comandancia de la Policía Ministerial del Estado, la denunciante para manifestarnos que ya tenia en su poder su vehículo de la MARCA ***** mismo que había localizado en una de las calles de esta ciudad y que por ese motivo opto por trasladarlo por sus propios medios a su domicilio para asegurarlo, y que esta dispuesta a presentar dicha unidad automotriz en cuanto así se lo requiera el representante social, siendo todo lo que se tiene que informar...".*

---- El Oficio 1419/2010, signado por el licenciado *****, Comandante de la Policía Ministerial del Estado, de fecha veintiuno de agosto de dos mil diez, a través del cual remite informe policiaco, emitido por el C. *****, Agente de la Policía Ministerial del Estado, así como los C.C. *****,
*****, Policías Preventivos Comisionados, y *****, Encargado del Grupo de Recuperación Vehicular, visible a folios 465, 466 y 467, Tomo I, del testimonio en estudio, y en el que se asentó lo que a continuación se transcribe:-----

*"... Continuando con las investigaciones y una vez que están detenidos e internados en las celdas de esta comandancia a disposición de la agencia primera del ministerio publico investigador ***** (A) "*****"... Y ***** ***** (A) *****... Por diverso delito, le informamos que estas personas se les encontró desmantelando un vehículo de la MARCA *****

*****, mismo que esta en los patios de esta comandancia, así mismo se encuentra asegurado un vehículo MARCA *****

*****, mismos que fueron revisados en los archivos que se llevan a cabo en esta comandancia, arrojándonos como resultado que el vehículo *****
*****, cuenta con denuncia de robo en la agencia quinta, mediante numero de expediente 391/10, de fecha 12 de julio del 2010, a nombre de *****
por lo tanto los suscritos los entrevistamos no sin antes identificarnos como agentes de la policía ministerial del estado sin ejercer presión alguna les notamos sumamente nerviosos, a lo que el detenido*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

***** (A) *****nos dijo que el no quería problemas y que nos iba a decir de los vehículos que el junto con su tío ***** (A) ***** se habían robado, comenzándonos a manifestar que ellos son los responsables del robo de vehículo sucedido en el estacionamiento que se encuentra ubicado frente a la Clínica Hospital el *****, lugar en el cual nos refieren nuestros entrevistados que el día 07 de julio del año en curso, ellos llegaron en un vehículo *****
***** OSCURO EN EL COFRE, TOLDO Y CAJUELA, propiedad de ***** (A) *****, y vieron que se encontraba estacionado un vehículo MARCA J*****
***** y que ellos al pasar aproximadamente entre las 11:00 y 11:30 horas, decidieron robarse este vehículo y como son fáciles de abrir con las herramientas las cuales ellos cargaban en el carro *****, nos manifiesta nuestro entrevistado el C. ***** (A) ***** que lo abrió con un desarmador forzando la chapa de la puerta donde posteriormente se introdujo y con los mismos desarmadores y pinzas rompió el swicht del encendido, haciendo palanca con el desarmador ayudándose con las pinzas de presión ya que con esta agarra el desarmador por el mango, cierra las pinzas y gira en sentido de las manecillas del reloj, rompiendo el swicht de encendido, para posteriormente irse del lugar con el carro robado y detrás de el lo sigue el C. ***** (A) *****, a bordo del vehículo *****
***** OSCURO EN EL COFRE, TOLDO Y CAJUELA, hacia una de las calles de la colonia fundadores, para dismantelarla, pero como unos vecinos de esa calle, los estaban observando estos solo alcanzaron a quitarle el estereo y el acumulador, y que posteriormente irían para seguirla dismantelando, pero cuando ellos volvieron a ir, ya el vehículo no se encontraba, por lo que decidieron retirarse de ese lugar. Una vez habiendo escuchado lo que nos manifestaron estas personas, los suscritos nos avocamos a investigar y rastrear la denuncia de robo del referido vehículo, encontrando que efectivamente hay una denuncia por el delito de robo de vehículo en agravio de *****, enviada por la agencia quinta del ministerio publico investigador, mediante numero de expediente 387/10,

*de fecha 07 de julio del 2010, y que el referido vehículo auto motor ya lo había localizado el C. *****; porque se presento en estas oficinas el día 13 de julio del 2010, manifestándonos que el vehículo MARCA ***** *****; lo tenia en su poder, así mismo nos hizo mención que cuando el lo localizo le faltaba el estéreo y el acumulador, cabe hacer mención que uno de nuestros entrevistados siendo ***** ***** (A) *****nos manifiesta que el ya había estado detenido en el centro de ejecución de sanciones de esta ciudad, por el delito de asalto y robo con violencia a uno de los empleados de la empresa bimbo, pero que se había cambiado el nombre poniéndose *****; y que así al parecer quedo registrado en el centro de ejecución de sanciones, manifestándonos de igual manera que salió hace aproximadamente 3 meses de ese centro penitenciario y que actualmente se encuentra yendo a firmar al juzgado, toda vez que pago una fianza, siendo todo lo que se tiene que informar...”.*

---- Informes policíacos que son valorados como indicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 305, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, que establece que todos los medios de prueba no especificados, a que se refiere el artículo 194, del citado ordenamiento procedimental, constituyen meros indicios; cabe precisar que dichos informes no pueden valorarse como una prueba testimonial, debido a la función de servidores públicos, de quienes lo suscriben, ni tampoco como una prueba documental, por no contener los requisitos intrínsecos que dichos medios de prueba requieren, pero que, debido a lo *sui generis* de sus características son considerados como una pieza informativa, la cual forzosamente se integra a las constancias del procedimiento; informes policíacos, de los cuales se desprende que el sujeto activo en compañía de su coacusado llevó a cabo una



conducta de apoderamiento sobre un vehículo marca Chrysler
*****,
modelo

*****co,
cuatro puertas, vidrios polarizados, placas de circulación
fronterizas del Estado de Tamaulipas, número de serie
*****,
de igual forma, un vehículo Jeep,
tipo *****,
placas del Estado de Texas,
número de serie *****,
ésto como se advierte
del contenido literal de cada uno de los informes policiales en
escrutinio, se advierte el actuar doloso del acusado y sus
copartícipes en el apoderamiento de las unidades motrices
propiedad de los ofendidos.-----
---- Resulta aplicable al caso concreto, la Tesis de Jurisprudencia,
del rubro y texto que se reproducen:-----

----**"PARTE INFORMATIVO DE POLICÍA. ES LEGAL LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE LE OTORGA VALOR DE INDICIO EN TERMINOS DEL ARTÍCULO 285 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.-** El parte informativo que rinde la policía investigadora como consecuencia de la comisión de un hecho delictivo, al ser corroborado con diversos medios de prueba que constan en el sumario, como son testimonios ministeriales y la ratificación de su contenido, adquiere la categoría de prueba instrumental de actuaciones. Ahora bien, el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales prevé que todos los demás medios de prueba o de investigación (distintos a los descritos en el Capítulo IX de dicho ordenamiento) y la confesión, constituyen meros indicios. Por tanto, es legal la determinación de la autoridad judicial que otorga al citado informe policiaco, el valor de indicio en términos del

invocado numeral.”³

---- De igual forma, tienen aplicación a lo anterior las siguientes tesis: Tesis Aislada XV.5o.1 P con número de registro 167892 de los Tribunales Colegiados de Circuito correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Febrero de 2009, visible a página 1987; así como la Tesis IV.3º.4 P con número de registro 203.631 del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, visible a página 551, cuyo rubro y textos son los siguientes:-----

“PARTE INFORMATIVO DE LA POLICÍA JUDICIAL. NO ES UN DOCUMENTO PÚBLICO AL QUE DEBA OTORGÁRSELE VALOR PROBATORIO PLENO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA). Para que una prueba documental alcance el rango de pública, es condición esencial la intervención de un servidor público investido de facultades específicas de acuerdo con la ley, por ello es imprescindible que en el instrumento condigno, existan signos inequívocos de su autor, como por ejemplo la firma y el sello de autorización respectivo; lo anterior, porque estas exigencias tienen el propósito de generar certeza en la información que suministra respecto de algún hecho o circunstancia que tiene trascendencia en el mundo jurídico, de ahí que para reducir la posibilidad de engendrar dudas en torno a la autenticidad de la fuente de donde proviene la información de los hechos, el Juez debe constatar la calidad del servidor público que interviene en su elaboración. En esas condiciones y en atención a las máximas de la experiencia y la razón, se concluye que el parte informativo rendido por la policía judicial, que actúa bajo el mando del Ministerio Público, conforme a los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

³ Tesis de Jurisprudencia, Registro: 168843, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVIII, septiembre de 2008, Materia: Penal, Tesis: III.2o.P. J/22, página: 1095.



en rigor jurídico no es una prueba documental pública y, por lo tanto, la autoridad judicial al evaluarlo no debe concederle pleno valor probatorio, de acuerdo con el numeral 215 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, pues si bien es cierto que el propósito de dicho informe es constatar la investigación de los hechos delictuosos, también lo es que los agentes de la policía no están investidos de fe pública; lo anterior es así, porque con fundamento en los artículos 37 y 45 del invocado código, los agentes de la policía judicial no tienen el carácter de autoridad facultada para dar fe, como el juzgador y el Ministerio Público, quienes en compañía de sus secretarios o de dos testigos de asistencia, elevan sus actuaciones a documentos públicos. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO."

"PARTE INFORMATIVO DE LA POLICIA JUDICIAL, TIENE EL CARÁCTER DE UNA PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Los llamados "partes" de información policiaca no constituyen documentos públicos, por no reunir las características de publicidad, ni contener los requisitos extrínsecos de dichos medios de prueba, tampoco deben valorarse como documentos privados, dado el ejercicio y carácter de quienes los suscriben; por lo que, considerando su calidad sui generis, por tratarse de una pieza informativa, que forzosamente se integra a las constancias del procedimiento, debe estimarse como prueba instrumental de actuaciones y valorarse de acuerdo con su corroboración o concordancia en autos". TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

---- Es necesario indicar, que dichos partes informativos fueron debidamente ratificados por sus signantes

***** mediante comparecencias del veintiuno de agosto de dos mil diez (folios 137, 138 y 139, Tomo I),
***** y *****, en fecha doce de julio de dos mil diez (folios 282 y 282 reverso, tomo I),

***** en fecha veintiuno de agosto de dos mil diez
(folios 312, 313 y 315, Tomo I), *****,

*****, mediante comparecencias del
veintiuno de agosto de dos mil diez (folios 470, 471, 472 y 473,
Tomo I), Agentes de la Policía Preventiva Comisionados como
Agentes de la entonces Policía Ministerial, ante el Agente del
Ministerio Público Investigador, en donde reconocen las firmas que
obran impuestas en dichos informes, por ser las estampadas de su
puño y letra, sin que en dichas diligencias los elementos policíacos
hayan realizado alguna otra manifestación en relación a lo
asentado en sus informes; por lo tanto, éstas diligencias son
valoradas como indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo
300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el
Estado.-----

---- Ahora bien, aunado al cúmulo de probanzas ya valoradas se
tiene la declaración del sentenciado ***** *****, quien
ante el fiscal investigador el veintiuno de agosto de dos mil diez
(foja 145, Tomo I), quien en lo medular, ante el fiscal investigador
señaló:-----

*"... Que en relación al informe de la policía ministerial,
deseo manifestar que si es verdad lo que en el se dice,
que no recuerdo la fecha exacta, pero fue en el mes de
julio que acudí junto con ***** y *****
a ***** robarnos el ***** carro
*****, de afuera
del seguro social de las calles ******, que
acudimos en un carro ******, y ahí llevamos todo lo*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*necesario para abrir los carros, ya que no es la primera vez que nos robamos un carro de ese lugar, ya que sabemos muy bien que ahí la gente se tarda mucho en salir del seguro y los carros se quedan solos mucho tiempo, lo que aprovechamos para robárnoslos, yo logre encender el carro, y ***** junto con ***** me echaron aguas para cuidar que nadie viera, y de ahí ***** y yo nos fuimos en el carro ***** y ***** en el ***** en que llegamos hasta la colonia ***** , lugar donde empezamos a dismantelar el vehículo, y que vendemos las partes, a diferentes personas, las cuales no conocemos solo las vendemos y nos repartimos el dinero, entre los tres, que es todo lo que deseo manifestar...”.*

---- Con la deposición de ***** , quien ante el Fiscal Investigador, el veintiuno de agosto de dos mil diez, en lo esencial agregó (folio 322, Tomo I):-----

*“... una vez que se me ha dado lectura el contenido de la denuncia y/o querella presentada por el Ciudadano ***** , así como el contenido del informe de investigación rendido por los Agentes Ministeriales relacionado a estos hechos, quiero declarar, que es verdad lo que se menciona en esa denuncia y en el parte informativo de la Policía Ministerial del Estado, que ese día que cometimos este robo y recuerdo esto fue el día Siete del mes de Julio de este año, eran como a la una de la tarde aproximadamente, cuando yo andaba con mi sobrino de nombre ***** (A) ***** y un amigo a quien conocemos por el nombre de ***** , pero lo único que se de ***** , es de que él vive en la ***** de esta Ciudad, y andábamos en el estacionamiento del Centro *****

***** , de esta Ciudad, en un vehículo ***** , ya que andábamos observando que vehículo decidía yo para robarlo, ya que nosotros nos dedicamos a robar vehículos desde hace tiempo, y observamos estacionado el vehículo *****
***** , placas de circulación fronterizas, entonces yo me baje del vehículo ***** y me dirigí hacía dicho vehículo y mi sobrino ***** a poca distancia me esperaban en el*

vehículo *****, para que ellos me avisaran por si a caso llegaba el dueño o alguna otra persona, luego con un desarmador forcé la chapa de la puerta y logre abrir la puerta y me metí al mencionado vehículo y con un desarmador y unas pinzas de presión forcé o viole el suich del encendido, porque esta es la manera como enciendo la marcha del motor para después robarnos el vehículo, ya que lo encendí la marcha me robe dicho vehículo del mencionado lugar y mi sobrino ***** me siguieron en el vehículo ***** y llegamos a una de las calles de la Colonia ***** de esta Ciudad, donde lo estacionamos y ahí le robamos el estéreo y el acumulador y ahí dejamos abandonado dicho vehículo quedando de regresar otro día, para seguir robando mas accesorios y luego venderlos para repartirnos el dinero, pero regresamos como a los dos días y este vehículo ya no se encontraba en el lugar donde lo habíamos dejado abandonado, así mismo quiero declarar, que una vez que se me ponen a la vista imágenes fotográficas del vehículo antes descrito y que están agregados en el informe de investigación de la Policía Ministerial, manifiesto que sin temor a equivocarme en este momento identifico este vehículo como el mismo que nos robamos del estacionamiento del Centro *****, de esta Ciudad, es todo lo que tengo que declarar...”.

---- Asimismo, con la declaración del acusado *****

*****, vertida ante el Agente del Ministerio Público, el veintiuno

de agosto de dos mil diez (folio 475, Tomo I):-----

“... una vez que me fuera leído el parte de la policía ministerial, deseo manifestar que es verdad lo que ahí se menciona, ya que no recuerdo la fecha exacta, pero fue en el mes de julio que acudí junto con ***** a la Clínica ***** a un costado ahi (sic) un estacionamiento a buscar algún carro que robar y mire una *****, y nos bajamos del carro *****, en que andaba, y ***** abrió la camioneta con un desarmador y que para prenderla lo hicimos con unas pinzas y el mismo desarmador, y nos llevamos la camioneta hasta la colonia fundadores y ahí la empezamos a dismantelar, pero había mucha gente que se nos quedaba viendo y mejor nos fuimos del lugar y la dejamos en la calle la camioneta y ya después pensamos en ir a recogerla, pero cuando fuimos otra



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

vez, ya no estaba la camioneta, y la dimos por perdida, que es todo lo que deseo manifestar...”

--- En virtud de lo anterior tenemos, que de dicha actuación ministerial se desprende que el acusado reconoce su participación en la comisión del delito que se le imputa en este caso, estableciendo circunstancias de tiempo, modo y lugar coincidentes con lo narrado por los denunciantes y los informes policíacos, que devienen que efectivamente hubo un apoderamiento de diversos vehículos de fuerza motriz.-----

---- Tal y como lo estableció el Tribunal de Origen, dichas declaraciones del sentenciado en términos del artículo 197 de nuestra legislación procesal penal tiene el carácter de confesión lisa y llana, ya que reúne los requisitos que establece el artículo 303 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, se valora como indicio de acuerdo al numeral 300 del mismo ordenamiento legal por lo tanto constituye prueba plena para que en el presente asunto.-----

---- Cabe aquí la transcripción de la siguiente jurisprudencia sostenida y tesis aislada, aplicables al caso en concreto:-----

“CONFESION, SU VALOR PROBATORIO. (LEGISLACION PENAL FEDERAL).- *Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado como reconocimiento de su propia culpabilidad deriva de hechos propios, tiene el valor de un indicio, y alcanza el rango de prueba plena cuando no está desvirtuada ni es inverosímil y sí corroborada por otros elementos de convicción.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*

“CONFESION NO DESVIRTUADA, VALOR DE LA.- *Si conforme a la técnica que rige para la apreciación de*

las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del inculpado como reconocimiento de su propia culpabilidad derivada de hechos propios, alcanza el rango de prueba plena por no estar desvirtuada con indicios, y sí en cambio corroborada por otros elementos de convicción, es correcto que la misma sirva de base al juez a quo para condenar por la comisión de los ilícitos que se le imputan al sujeto activo de los mismos”.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

---- Ahora bien, dicha confesión, se encuentra robustecida con la declaración del coacusado *****, emitida ante el Agente del Ministerio Público Investigador, el veintiuno de agosto de dos mil diez (folio 146, Tomo I), en la que en lo medular expuso lo siguiente:-----

*"... Una vez que me fuera leído el informe de la policía ministerial deseo declarar que si es verdad lo que ahí se informa, ya que no recuerdo la fecha exacta pero fue en el mes de julio, cuando acudí junto con ***** y *****, a las calles *****, ya que ahí vamos constantemente a robar vehículos, porque como la gente, va al seguro y se tarda mucho, aprovechamos para robarnos los carros, que llegamos en un carro ***** y ***** prendió un carro ***** y me subí con el y nos fuimos en el y ***** nos siguió en el *****, y le dimos a la colonia *****, y ahí desmantelamos el carro, ya que vendemos las partes y nos repartimos el dinero, que es todo lo que deseo manifestar..."*

---- Asimismo, con la declaración del coincepado *****, quien ante el Representante Social Investigador, el veintiuno de agosto de dos mil diez, en el esencia expuso (folio 323, Tomo I):-----

"... una vez que se me ha dado lectura el contenido de la denuncia y/o querella presentada por el Ciudadano



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

***** , así como el contenido del informe de investigación rendido por los Agentes Ministeriales relacionado a estos hechos, quiero declarar, que es cierto lo que ahí se menciona, que ese vehículo

***** , placas de circulación fronterizas, nos lo robamos del estacionamiento del Centro ***** de esta Ciudad, ya que nosotros nos dedicamos a robar vehículos desde hace tiempo y a los cuales también les quitamos los accesorios y estéreos para venderlos y así repartirnos el dinero, que ese día que robamos dicho vehículo que fue el día Siete de Julio de este año, como eso de la una de la tarde aproximadamente, yo andaba con mi tío de nombre ***** (A)

***** y otro camarada a quien conozco como ***** , de quien nada mas se que vive en la Colonia ***** de esta Ciudad, y mi tío ***** fue el que nos dijo que le gustaba ese vehículo y fue que nos dijo que tendríamos que robarnos dicho vehículo y fue así que él se acercó al mencionado vehículo estacionado el cuál estaba cerrado y ***** y yo, lo esperábamos a cierta distancia en otro vehículo Neon de color gris con franjas de color azul, por si a caso venía el dueño o alguna otra persona y así avisarle a mi tío ***** , luego observamos que mi tío ***** con un desarmador forzó la chapa de la puerta y fue así que lo abrió y se introdujo a dicho vehículo forzando o violando el suich del encendido metiéndole un desarmador y luego con unas pinzas de presión lo forzó, porque así él le hace siempre que robamos los vehículos, y así encendió el vehículo y fue que nos retiramos del lugar robándose mi tío ***** este vehículo y ***** y yo lo seguimos en el vehículo ***** color ***** y llegamos en una de las calles de la Colonia ***** de esta Ciudad, donde le robamos un estéreo y el acumulador, dejando abandonado dicho vehículo para después regresar y seguirle robando mas accesorios, pero como a los dos o tres días que regresamos ya dicho vehículo no se encontraba en el lugar donde lo habíamos dejado abandonado, así mismo quiero mencionar que una vez que se me ponen a la vista imágenes fotográficas del vehículo antes señalado y que están agregados en el informe de investigación de la Policía Ministerial, manifiesto que sin temor a equivocarme identifico este vehículo como el mismo que nos robamos del

mencionado lugar para después robarle un estéreo y el acumulador, es todo lo que tengo que declarar...".

---- También se cuenta con la declaración del coprocesado ***** , ante el Fiscal Investigador, el veintiuno de agosto de dos mil diez, en la que en síntesis, declaró lo siguiente (folio 476, Tomo I):-----

*"... una vez que me fuera leído el informe de la policía ministerial deseo declarar que si es verdad lo que en el se dice, ya que no recuerdo la fecha exacta pero fue en julio, que al andar a bordo de un vehículo ***** , en compañía de ***** , llegaron a un costado de la Clínica ***** que esta frente al laguito de la calle canales, y vi estacionada la camioneta ***** , y nos bajamos y la abrí con un desarmador, forzando la chapa de la puerta y ya después rompimos el swicht de encendido con unas pinzas y el mismo desarmador, para después llevarnos el vehículo de ahí, dejándola en calles de la colonia fundadores, ya que empezamos a desmantelarla, para vender las piezas, pero la gente del lugar nos observaba y mejor nos fuimos dejándola ahí, hasta días después acudimos a recoger el vehículo, pero ya no estaba, siendo todo lo que deseo manifestar...".*

---- Declaraciones rendidas por el coacusado que se valoran en términos de lo previsto por el artículo 300 y 304 del Código Adjetivo de la materia, de la que se advierte corrobora el dicho de la confesión lisa y llana que llevara a cabo el sentenciado, donde queda firme y con suficiente valor legal para tener por acreditada la conducta realizada respecto de los hechos que se le atribuyen al sentenciado ***** , pues éstos manifestaron libremente y acompañados por su abogado defensor, que se apoderaron de las unidades de fuerza motriz de que se duelen los pasivos del delito.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

---- Sin pasar por alto que si bien es cierto el testigo tiene la calidad de coacusado, también lo es que al declarante se le respeto la garantía de defensa al rendir su declaración, pues se advierte de las constancias de autos, ***** al rendir sus deposiciones en calidad de acusado, el Ministerio Público le informó acerca de los derechos que en la Constitución se le confiere, entre ellos, el ser asistido por abogado defensor o de confianza, por lo cual designó al licenciado ***** , quien aceptó el cargo conferido y se identificó con cédula profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública, que lo acredita como licenciado en derecho.-----

---- De los medios de prueba antes destacados, se advierten datos respecto a que del dicho del sujeto activo y otros se acredita el apoderamiento de las unidades de fuerza motriz de que se duelen los pasivos del delito. Cobran relevancia los siguientes criterios^{4 5}.--

"COACUSADO, VALOR DE SU DICHO. El dicho de los coacusados, que les hacen el cargo a los quejosos, sin eludir su propia responsabilidad, constituye un indicio."

"COACUSADO. VALOR DE SU DICHO. Cuando el coacusado confiesa su delito sin tratar de eludir su responsabilidad, pero al mismo tiempo señala la participación que tiene otro acusado, su relato, siendo confesión respecto de sí mismo, deviene como testimonio de cargo frente a otro de los codelincuentes y, en tales circunstancias, tiene valor probatorio pleno."

4 Registro digital: 261483, Instancia: Primera Sala, Sexta Época, Materias(s): Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen XXXIX, Segunda Parte, página 27, Tipo: Aislada.

5 Número de registro 264,580, Materia(s): Penal. Sexta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Segunda Parte, V. Tesis: Página: 30.

---- Los medios de prueba señalados arrojan indicio que enlazados son suficientes para acreditar la acción de apoderamiento ejecutada por el agente activo, configurándose así el primer elemento del delito en estudio.-----

---- Por lo que corresponde al **segundo elemento** integrador del delito de robo, consistente en que la acción de apoderamiento recaiga sobre cosa mueble, al respecto debe precisarse que un bien mueble es aquél cuerpo que por su propia naturaleza puede ser trasladado de un lugar a otro, ya sea que se mueva por sí mismo o por efecto de una fuerza exterior, lo anterior tal como se establece en el artículo 667 del Código Civil en vigor, que se transcribe:-----

----"ARTÍCULO 667.- Son bienes muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden ser trasladados de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior."

---- Al respecto debe precisarse que, al aplicarse la Legislación Civil lo es con el único fin de establecer la definición de un bien mueble, con lo cual no se le irroga perjuicio alguno al recurrente, ni se transgreden garantías constitucionales en su contra, en virtud de que la aplicación de dicho ordenamiento lo es de manera supletoria al Código Penal, por no contemplarse en éste la definición aludida.-----

---- Por lo tanto, a fin de acreditar que en el presente caso la acción de apoderamiento recayó sobre un bien mueble, al respecto obran en autos las denuncias de ***** ,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

****, quienes son coincidentes en deponer fueron desapoderados de las unidades motrices que describen en sus respectivas denuncias, bienes que efectivamente tienen el carácter de mueble por ser susceptibles de ser trasladados de un lugar a otro, pues en lo que corresponde a la ofendida ***** ante el Agente del Ministerio Público Investigador, el doce de julio de dos mil diez, compareció a denunciar el robo de su vehículo marca

*****, ya que acudió a la clínica del ***** ubicada en ***** y ***** de la ciudad de H. Matamoros, Tamaulipas, dejando dicho automotor estacionado en la calle ***** y al regresar ya no se encontraba en dicho sitio.-----

---- Mientras que *****, ante el Agente Sexto del Ministerio Público Investigador, el ocho de julio de dos mil diez denunció el robo de su vehículo de fuerza motriz marca

*****, mismo que el denunciante localizó el nueve de ese mismo mes y año, semidesmantelado, pues dice le robaron el acumulador, el estéreo y el asiento para el bebé.-----

---- Finalmente, *****, compareció ante el Agente Quinto

---- Robusteciendo lo anterior con la fe ministerial de vehículo realizada por el Represente Social, quien asistido de su oficial secretario, en fecha veintidós de agosto de dos mil diez, dio fe tener a la vista (folio 32, reverso, Tomo I):-----

"... En el estacionamiento de la Comandancia de la
Policía Ministerial del Estado... se encuentra un
vehículo marca *****

*****, el cual se da fe
que se encuentra completamente desmantelado

faltándole la coraza delantera, ambos focos delanteros, sin sus cuatro llantas originales, faltándole los limpiabrisas, el asiento trasero movido, puerta delantera en su interior se encuentra dañada el cubre puertas, sin radio, funda del volante dañado, vidrio trasero quebrado, en su parte trasera le faltan los focos indicadores, sin su espejo lateral, sin motor, sin transmisión y en el área en donde van colocados el motor y la transmisión no se observa ningún cableado, los vidrios laterales de las puertas lado izquierdo se encuentran quebrados completamente, así como también se da fe ministerial del VEHÍCULO

****** OSCURO EN EL COFRE, TOLDO Y CAJUELA, PLACAS DE CIRCULACIÓN DEL ESTADO DE*

****** Y CON NUMERO DE SERIE*

****** se da fe tener a la vista una llave del encendido ocho desarmadores de diferentes tamaños y medidas y unas pinzas de presión marca VISE GRIPE...”.*

---- Con la fe de vehículo practicada por el Agente del Ministerio Publico Investigador, el trece de julio de dos mil diez, en la que se asentó tener a la vist (folio 293, Tomo I):-----

“... tener a la vista el vehículo marca

****** , el cual presenta en la parte superior de la cajuela un objeto de los llamados, cola de pato, los interiores de tela color celeste, presenta un leve golpe en guardafango lado derecho, siendo todo lo que se aprecia a simple vista...”.*

---- Asi también, la diligencia de fe de vehículo, practicada por el Representante Social Investigador, el catorce d ejulio de dos mil diez, en la que asentó haber tenido a la vista (folio 455, Tomo I):--

“... Un vehículo marca:

****** , el cual se observa que presenta el costado lateral del lado del copiloto raspado, las puertas del mismo lado se*

aprecian abolladas, así como el vidrio delantero de la puerta del lado del copiloto se aprecia quebrado, el techo del lado del conductor se aprecia abollado, así mismo el estribo del lado del conductor se encuentra vencido, siendo todo lo que se precia a simple vista...”.

---- Diligencias a las que se les concede valor legal de prueba plena, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 299 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, por haber realizadas por órgano investido de fe pública, como lo es el Ministerio Público, quien en dichas diligencias asentó las observaciones pertinentes y necesarias para la descripción de los objetos que fueron inspeccionados, por lo que se cumplen con los requisitos legales previstos por el numeral 237 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; por lo tanto, con dichos medios de prueba se acredita debidamente que la acción de apoderamiento recayó en un bien mueble, consistente en tres vehículos de fuerza motriz, los cuales son objetos que puede ser trasladados de un lugar a otro, dada su naturaleza.-----

---- En cuanto a las facultades del Ministerio Público, en las diligencias de inspección, es procedente aplicar el criterio sustentado en la Tesis Aislada del título y contenido siguientes:-----

---- 'MINISTERIO PUBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, INSPECCIÓN OCULAR. *No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el periodo de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el periodo de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la*

Procuraduría General de la República, en su artículo 3o., fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse de medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere "que sea confirmada o practicada durante el periodo de instrucción."

---- Del mismo modo, se entrelaza con el dictamen pericial de valuación, de fecha veintidós de agosto de dos mil diez, emitido por el licenciado *****, perito profesional valuator habilitado del Departamento de Dictámenes Diversos de Servicios Periciales, Unidad Matamoros, de la entonces Procuraduría General de Justicia, quien tuvo a la vista (foja 41, Tomo I):-----

*"... I.- Descripción de lo observado. Vehículo marca *****, modelo *****, color *****, con número de placas de circulación *****, serie *****... V.- Conclusión.- Después de haber indagado costos al respecto, se puede consluir de que el valor intrínseco al que asciende dicho vehículo, de cauero a las condiciones en que se observa, es de: Vehículo \$12,500.00 (DOCE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)..."*

6 Tesis Aislada 4922, Apéndice 2000, Octava Época, Registro: 909863, Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, Tomo II, penal, página 2497.

---- Con la pericial de valuación, de fecha doce de julio de dos mil diez, emitida por el licenciado *****, Perito en Materia de Valuación, adscrito a la Unidad de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con sede oficial en Matamoros, Tamaulipas, quien dio fe tener a la vista (folio 283, Tomo I):-----

*"... I.- Descripción de lo observado. Vehículo de la marca *****, tipo Intrepid, modelo *****, color blanco, con número de serie *****... V.- Conclusión. Después de haber indagado costos al respecto, se puede concluir de que el valor intrínseco al que asciende dicho vehículo, de acuerdo a las condiciones en que se observa, es de: Vehículo \$14,000.00 (CATORCE MIL PESOS 00/100 M.N.)..."*

---- Dictamen pericial de valuación emitido por el licenciado *****, Perito en Materia de Valuación, adscrito a la Unidad de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con sede en Matamoros, Tamaulipas, de fecha nueve de agosto de dos mil diez, en el que asentó lo que enseguida se anota (folio 462, Tomo I):-----

*"... I.- Descripción de lo observado.- Vehículo de la marca *****

*****... V.- Conclusión. Después de haber indagado costos al respecto, se puede concluir de que el valor intrínseco al que asciende dicho vehículo, de acuerdo a las condiciones en que se observa, es de: Vehículo \$14,000.00 (CATORCE MIL PESOS 00/100 M.N.)..."*

---- Dictámenes en comento que fueron ratificados por su emitente licenciado *****, en diligencia de



once de noviembre de dos mil veintiuno (folios 952, Tomo II), del proceso.-----

---- Periciales que obtienen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en virtud de que cumplen con las exigencias establecidas en el diverso 229 del citado ordenamiento legal, ya que fueron emitidos por persona con conocimientos especiales en la materia.-----

---- El valor probatorio otorgado al dictamen se soporta también en la Jurisprudencia de la Sexta Época, cuyo sumario, a la letra, dice:-----

"PERITOS. VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN.- Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determina respecto de unos y otros".

---- Medios de prueba los anteriores que fueron analizados y valorados y con los que se da por acreditado que la acción de apoderamiento realizada por el activo y su coinculpado recayó sobre un vehículo marca

***, así como uno de la marca

***** y también un vehículo
marca

*****, los que por sus características, se tratan de
bienes mueble, toda vez que pueden ser desplazado de un lugar a
otro, por efecto de una fuerza exterior, lo anterior de acuerdo a lo
establecido en el artículo 667 del Código Civil para el Estado de
Tamaulipas.-----

---- Así las cosas, en el presente caso con los anteriores medios de
prueba, está demostrado que los objetos de los que se apoderó el
activo, son de naturaleza mueble, lo que constituye acreditado el
segundo de los elementos del delito de robo.-----

---- El **tercer elemento** consistente en que el objeto mueble
materia del apoderamiento sea ajeno al activo se tiene por
acreditado con:-----

---- La documental consistente en la póliza número *****,
expedida por *****, a favor de ***** Y/O *****
***** *****, respecto el seguro del vehículo

***** (folios 122 y 123, Tomo
I).-----

---- La documental consistente en tarjeta de circulación a nombre
de *****, respecto del vehículo marca

***** Fronterizas

del Estado de Tamaulipas, serie número
*****.-----
---- Asimismo, con la copia certificada de la factura número ****,
expedida por

*****, a nombre de*****,
que ampara un vehículo marca

*****, cuatro puertas.-----
---- La documental consistente en el certificado de propiedad
expedido en el Estado de Texas, de la camioneta de la marca

*****.-----
- ---- Documentales privadas a la cuales se le concede valor
probatorio indiciario en términos de lo dispuesto por los artículos
300 y 296 de la ley procesal de la materia de las que se advierte
que los bienes mueble son ajenos al activo.-----
---- Del mismo modo, se entrelaza lo anterior con la
comparecencia de la ofendida ***** *, quien ante el
agente del Ministerio Público Investigador, el doce de julio de dos
mil diez, en esencia manifestó que en la fecha en cita,
aproximadamente a las trece horas con quince minutos, llegó al
seguro Social, a bordo de su vehículo de la marca

*****, mismo que es de su propiedad

y que acredita con la original y copia de la poliza de seguro, el cual refiere dejó estacionado por la calle ****, que posteriormete, alrededor de los veinticinco minutos, ya no estaba donde lo había dejado estacionado.-----

---- Con la denuncia de*****,
quien el ocho de julio de dos mil diez, ante el fiscal investigador, expuso (folio 268, Tomo I) que el día siete del mes y anualidad en cita, entró a laborar a las siete de la mañana, a

***** en la ciudad de Matamoros,
Tamaulipas, para lo cual dejó en el área de estacionamiento su vehículo

marca*****

***** , y que
al salir de su centro de trabajo a las catorce horas, el mismo ya no se encontraba en el sitio en que lo dejó estacionado.-----

---- Finalmente con la comparecencia del ofendido ***** ,
ante el Fiscal Investigdor, en la que el siete de julio de dos mil diez, señaló que en la feca en cita alrededor de las ocho de la mañana, llegó a su sitio de trabajo, que es en el Hospital del
***** , a bordo de la camioneta de su propiedad de la
marca

J*****



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

***** , la que manifiesta dejó estacionada en la parte de enfrente de dicha institución medica, que aproximadamente a las trece horas con treinta minutos salió de su trabajo y al dirigirse al lugar en que había dejado estacionada su unidad de fuerza motriz, se percató ya no se encontraba la misma.-----

---- Declaraciones informativas que adquieren valor de indicio, en términos de lo dispuesto por el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en virtud de que reúne las exigencias del artículo 304 del citado ordenamiento legal, con las que se justifica que las unidades de fuerza motriz de que se apoderó el acusado en compañía de su coinculpado eran propiedad de los pasivos del delito ***** ,

****.-----

---- Aplicándose al respecto la Tesis de Jurisprudencia, que establece en su título y contenido lo siguiente:-----

----"**OFENDIDO SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO.-** La declaración del ofendido que no es inverosímil, sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio que, al corroborarse con otros medios de convicción, adquiere validez preponderante".⁷

---- Material probatorio que se eslabona con la declaración del acusado ***** , ante el Agente del Ministerio Público Investigador, emitida en fecha veintiuno de agosto de dos

⁷ Tesis de Jurisprudencia 601, Octava Época, instancia: Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, fuente: Apéndice de 1995, Tomo II, Tribunales Colegiados de Circuito, página 372, Registro: 3990470.

mil diez, quien expresamente refirió que en el mes de julio en compañía de su coacusado ***** y de ***** se apoderó del carro ***** , mismo que estaba estacionado afuera del Seguro Social en las calles *****.-----

---- También narró que, en el mes de julio del año dos mil diez, al andar junto con su coprocesado ***** (a) *****y un amigo de nombre de ***** (a) "EL ***** , en el estacionamiento del centro

***** ,
de Matamoros, Tamaulipas a bordo de un vehículo ***** se apoderaron del automotor

***, placas de circulación fronterizas, para lo cual forzaron la chapa de la puerta una vez abierta, con un desarmador y unas pinzas de presión forzó el swich del encendido, poniendo en marcha el motor.-----

---- De igual forma, en el mismo mes de julio de dos mil diez, en compañía de su coacusado ***** , acudió al estacionamiento localizado a un costado de la clinica del ***** ase apoderó del vehículo camioneta marca *****.-----

---- Probanza que ha sido analizada y valorada en el cuerpo de la presente ejecutoria y la que sirve para justificar que las unidades de fuerza motriz de que se apoderó el sujeto activo y su



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

coacusado, no le pertenecían, toda vez que eran propiedad de los
denunciantes *****
*****,
*****,
*****, como quedó demostrado con la documentación analizada y
valoradas en líneas precedentes que ampara la propiedad de los
automotores fedatados en autos.-----
---- Medios de convicción que se corroboran además con las
diversas deposiciones emitidas por el coinculpado *****,
ante el Agente del Ministerio Público Investigador, de las que se
advierte con claridad que el deponente es firme en aseverar que
en el mes de julio de dos mil diez, acudió junto con Héctor
Escobedo y ***** a las calles ***** en la
Ciudad de Matamoros, Tamaulipas, sitio al que van
constantemente a robar vehículos, ya que las personas que acuden
al seguro tardan en salir, circunstancia que alude, aprovechan para
apoderarse de unidades de fuerza motriz.-----
---- Señalando que en el mes de julio de dos mil diez, se apoderó
de un carro marca ***** dorado, para luego irse a
la colonia *****-----
---- También refiere ***** que el siete de julio de dos mil
diez, al andar en compañía de ***** (a) "EL
***** (a) ***** del estacionamiento del
Centro ***** de Matamoros,
Tamaulipas, se robaron el vehículo

***, placas de circulación fronterizas, mismo que se llevaron a una

de las calles de la colonia ***** de Matamoros,
Tamaulipas.-----

---- Asimismo, expuso que en el mes de julio, al andar a bordo del
vehículo ****, en compañía de *****, llegaron a un
costado de la Clínica del ***** que esta frente al laguito de
la calle Canales, lugar del que se apoderaron de la camioneta
marca *****, para lo cual abrieron
la misma con un desarmador, forzando la chapa de la puerta,
rompiendo el swicht de encendido con unas pinzas y el mismo
desarmador, dejándola en calles de la colonia Fundadores.-----

---- Atestes emitidos por el coacusado que se valoran en términos
de lo previsto por el artículo 300 y 304 del Código Adjetivo de la
materia, de la que se advierte corrobora el dicho de la confesión
lisa y llana que llevara a cabo el sentenciado, donde queda firme y
con suficiente valor legal para tener por acreditada la conducta
realizada respecto de los hechos que se le atribuyen al sentenciado
***** *****, pues éstos manifestaron libremente y
acompañados por su abogado defensor, que se apoderaron de las
unidades de fuerza motriz de que se duelen los pasivos del
delito.-----

---- Sin pasar por alto que si bien es cierto el testigo tiene la
calidad de coacusado, también lo es que al declarante se le respeto
la garantía de defensa al rendir su declaración, pues se advierte de
las constancias de autos, ***** al rendir sus deposiciones
en calidad de acusado, el Ministerio Público le informó acerca de
los derechos que en la Constitución se le confiere, entre ellos, el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

ser asistido por abogado defensor o de confianza, por lo cual designó al licenciado Luis Mnauel Obregón Valladares, quien aceptó el cargo conferido y se identificó con cédula profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública, que lo acredita como licenciado en derecho.-----

---- Cobran relevancia los siguientes criterios^{8 9}.-----

"COACUSADO, VALOR DE SU DICHO. *El dicho de los coacusados, que les hacen el cargo a los quejosos, sin eludir su propia responsabilidad, constituye un indicio."*

"COACUSADO. VALOR DE SU DICHO. *Cuando el coacusado confiesa su delito sin tratar de eludir su responsabilidad, pero al mismo tiempo señala la participación que tiene otro acusado, su relato, siendo confesión respecto de sí mismo, deviene como testimonio de cargo frente a otro de los codelincuentes y, en tales circunstancias, tiene valor probatorio pleno."*

---- Por consiguiente, con los medios de convicción anteriormente analizados y valorados, conforme a las reglas de la lógica y la experiencia, en los términos de lo dispuesto por los numerales 288, 302 y 306, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, al ser concatenados unos con otros, sirven para acreditar debidamente el tercer elemento configurativo del delito de robo, consistente en que los bienes muebles sustraídos sean ajenos.-----

---- Por lo que del caudal probatorio que ha sido reseñado, y atendiendo a la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, nos llevan a la convicción de que el siete, ocho,

8 Registro digital: 261483, Instancia: Primera Sala, Sexta Época, Materias(s): Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen XXXIX, Segunda Parte, página 27, Tipo: Aislada.

9 Número de registro 264,580, Materia(s): Penal. Sexta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Segunda Parte, V. Tesis: Página: 30.

doce de julio de dos mil diez el sentenciado, en compañía de dos personas más ejecutó una acción por medio de la cual desapoderó a los denunciantes de sus unidades de fuerza motriz, siendo el de la ofendida ***** un vehículo marca *****

*****, el del denunciante***** , un vehículo de fuerza motriz marca *****

***** del Estado de Tamaulipas, número de serie ***** y, el del pasivo del delito ***** un automotor marca *****

*****, extrayéndolos de la esfera de dominio de los ofendidos, lesionando así el bien jurídico protegido por la norma y que es el patrimonio de las personas.-----

---- Por lo anteriormente analizado se concluye que ha quedado plenamente acreditado en autos el tipo penal de delito de ROBO, previsto por el artículo 399 del Código Penal, de conformidad con el precepto legal 158 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor.-----

---- **ESTUDIO DE LA AGRAVANTE.-** La agravante contenida en el artículo 407 fracción IX, de la Ley Sustantiva en comento, consistente en que el apoderamiento **recaiga sobre un vehículo**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

estacionado en la vía pública.-----

---- La misma se justifica con la comparecencia de los pasivos del delito *****

****, ante el Agente del Ministerio Público Investigador, en fechas siete, ocho y doce de julio de dos mil diez, en las que por cuanto hace a la primera, compareció a denunciar el robo de su vehículo marca ***** , el cual tenía estacionado en la calle Mina de la ciudad de Matamoros, Tamaulipas y, que al regresar ya no se encontraba en dicho sitio.-----

---- En lo que concierne al ofendido ***** , quen compareció ante el Agente Sexto del Ministerio Público Investigador, el ocho de julio de dos mil diez, a denunciar el robo de su vehículo de fuerza motriz marca

*, mismo que señala dejó estacionado en el área oriente del Centro ***** que se encuentra ubicado en *****
***** ,
Tamaulipas, el cual en su segunda comparecencia informó a la autoridad investigadora que lo había localizado el nueve de ese mismo mes y año.-----

---- De igual forma, el ofendido ***** , compareció ante el

Agente Quinto del Ministerio Público Investigador, en fecha siete de julio de dos mil diez, a presentar formal denuncia, en la que señaló que en dicha fecha dejó en el estacionamiento que se encuentra frente a la clínica del ***** de la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, su vehículo de fuerza motriz, marca *****

*****, y que al salir de su centro laboral aproximadamente a las trece horas ya no estaba en dicho lugar.-----

---- Declaraciones anteriores, emitidas por los pasivos del delito, que son valoradas como indicio, en términos de lo dispuesto por el numeral 300 y 304, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, de las que se desprende que efectivamente el objeto del cual fue desapoderado cada uno de los nombrados querellantes, se trata de un vehículo de fuerza motriz, los cuales de acuerdo a sus correspondientes dichos se encontraban estacionados respectivamente, en calle *****, el Centro Comercial ***** y frente de la clínica hospital del *****, en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, es decir, en la vía pública.-----

---- Aplicándose al respecto la Tesis de Jurisprudencia, que establece en su título y contenido lo siguiente:-----

----"OFENDIDO SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO.- La declaración del ofendido que no es inverosímil, sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

y el alcance de un indicio que, al corroborarse con otros medios de convicción, adquiere validez preponderante”.¹⁰

---- Lo que se corrobora con la diligencia de inspección ocular, practicada por el Agente Quinto del Ministerio Público Investigador, en la que asistido del Oficial Secretario, el doce de julio de dos mil diez, asentó lo siguiente (folio 127, Tomo I):-----

*“... Se constituyo en calle ***** al lado del *****... apreciándose a simple vista la calle ***** que esta pavimentada con camellones a los lados y cuenta con una circulación de Oriente a Poniente, se aprecian también muchos vehículos estacionados al lado de la calle, se aprecia mucho trafico vehicular...”.*

---- Asimismo, la diligencia de inspección practicada por el Representante Social Investigador en fecha ocho de julio de dos mil diez, en la que en lo substancial, apuntó lo que enseguida se apunta (folio 275, Tomo I):-----

*“... Se encuentra el edificio que ocupan las instalaciones de Cinepolis que tiene una acceso por lado oriente y en la parte superior del edificio cuenta con un anuncio luminoso que a la letra dice, ***** al frente dichas instalaciones cuenta con un amplio estacionamiento vehicular propio para los clientes, el cual tiene rayas divisorias de color amarillo para indicar cada lugar vehicular, también cuenta con postes de luz mercurial, hacia lado sur se encuentra la ***** que tiene su circulación vehicular en doble sentido de oriente a poniente y la ***** tiene su circulación vehicular en doble sentido de norte a sur con camellon central, siendo todo lo que se aprecia a simple vista...”.*

---- Del mismo modo, obra la diligencia de inspección llevada a cabo por el Agente del Ministerio Público Investigador, el siete de

¹⁰ Tesis de Jurisprudencia 601, Octava Época, instancia: Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, fuente: Apéndice de 1995, Tomo II, Tribunales Colegiados de Circuito, página 372, Registro: 3990470.

julio de dos mil diez, quien una vez constituido en el estacionamiento de la Clínica el *****, ubicada en la calle ***** de la Colonia *****, Tamaulipas, dio fe de tener a la vista (folio 440, tomo I):-----

*"... Un terreno que aproximadamente mide 15 x 15 metros, mismo que se ubica por la calle ***** por la parte de enfrente de la Clínica *****, mismo que cuenta con divisiones para estacionarse que es lo que se aprecia a simple vista..."*

---- Diligencias que son valoradas en forma plena, en términos de lo dispuesto por el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en su carácter de inspección, entendiéndose por éstas el examen directo realizado por el Agente del Ministerio Público Investigador, que en su función investigadora, cumplen con los requisitos legales establecidos en los dispositivos 234, 235, 236 y 237 del citado ordenamiento; medios de convicción que sirven para acreditar que efectivamente el apoderamiento de los bienes mueble ajenos, se ejecutó en la vía pública.-----

---- Probanzas anteriormente analizadas y valoradas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 288, 299, 300, 302, 304, 305 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado, resultan aptas y suficientes para tener por acreditado que la acción de apoderamiento realizada por el activo recayó sobre un vehículo marca



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

***** , propiedad de la ofendida ***** ,

asimismo sobre la unidad de fuerza motriz marca

***** , propiedad de***** y

la camioneta marca ***** , cuatro

puertad, modelo

***** , propiedad de ***** , cuando

dichas unidades se encontraban estacionadas en la vía

pública.-----

---- Justificándose así el cuerpo delictivo de **ROBO DE**

VEHICULO, previsto por el numeral 399 en relación al 407

fracción IX del Código Penal en vigor en el Estado; en términos

del artículo 158 del Código de procedimientos penales en vigor, en

las circunstancias de tiempo, modo y lugar que han quedado

detalladas en el cuerpo del presente fallo.-----

---- Por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 158 del

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas,

se advierte que se transgredió el bien jurídico tutelado por la

norma que en este caso lo es el patrimonio de las personas,

concluyendo que los hechos acontecieron el doce de julio de dos

mil diez, aproximadamente a las trece horas con quince minutos

(circunstancia de tiempo), cuando la pasivo del delito *****

*****, dejó debidamente estacionado y cerrado en un lugar público, como lo es la parte trasera del Seguro Social ubicado en calle ***** de la ciudad de Matamoros, Tamaulipas (circunstancia de lugar) su vehículo marca

*****, donde fue sustraído por los sujetos activos, quienes al pasar por el lugar observaron que el mismo "estaba bueno", siendo el acusado ***** de apodo *****lo abría y encendía, mientras que otro individuo que también los acompañaba de nombre ***** (a) ***** y el también coacusado ***** se quedaron afuera del vehículo echando "aguas" para seguidamente apoderarse de la referida unidad motriz, trayendo como consecuencia con dicha acción el menoscabo en la esfera patrimonial de la víctima (circunstancia de modo).-----

---- Así también, queda justificado que el día siete de julio de dos mil diez, sin precisar la hora ya que la víctima***** refiere que a las siete de la mañana (circunstancia de tiempo), en un lugar público, como lo es el área del estacionamiento de la plaza comercial conocida como

*****, Tamaulipas (circunstancia de lugar), dejó estacionado su vehículo marca



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*****, sitio de donde fue sustraído por el sujeto activo y sus
coacusados, para seguidamente trasladarlo hacia la colonia
*****, trayendo como consecuencia con dicha acción el
menoscabo en la esfera patrimonial de la víctima en cita
(circunstancia de modo).-----

---- De igual forma, se justificó que el ofendido ***** el
siete de julio de dos mil diez, dentro del lapso de tiempo de las
ocho de la mañana y las trece horas, sin precisar horas, ya que
indica la hora en lo dejó estacionado y la hora en que se percató
de la falta del mismo (circunstancia de tiempo), dejó su vehículo
marca

***** en un lugar público, como lo es el estacionamiento
del hospital del ***** ubicado en calle Canales de la colonia
***** de Matamoros, Tamaulipas (circunstancia de
lugar), sitio de donde el sujeto activo en compañía de sus
coprocesados se apoderó del mismo (circunstancia de modo),
trayendo con dicha acción el menoscabo en la esfera patrimonial
del mencionado pasivo del delito.-----

---- Por lo que en términos de lo expuesto por el artículo 158 en
relación con el 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales
vigente en el Estado, previo análisis, relación y valoración del
material probatorio que corre agregado a los autos, debidamente

adminiculado y concatenado, hasta este momento procesal, existen datos suficientes que acreditan los elementos materiales que integran el delito de **ROBO DE VEHÍCULO** previsto por el artículo 399, en relación con el 407 fracción IX, del Código Penal vigente en el Estado.-----

---- **SEXTO.- Estudio de la responsabilidad penal en la comisión del delito de portacion de arma prohibida.**-----

---- Ahora bien, por lo que respecta a la plena responsabilidad penal del acusado ***** ***, ésta se encuentra debidamente acreditada en los términos del Artículo 39, fracción I, del Código Penal en vigor, toda vez que el acusado a título de autor material y directo, ejecutó una acción dolosa, ya que quiso y aceptó el resultado previsto por la ley, y tuvo la autoría material del ilícito que se estudia, es decir, tomó parte directa en la comisión de tal conducta típica, antijurídica y culpable, habida cuenta que nos conducen a la convicción respecto a que fue dicha persona, quien por medio de la actividad corporal, dotada de dolo, ejecutó una acción ilícita consistente en portar un arma de las señaladas como prohibidas por la ley, lesionando de esta forma el bien jurídico protegido por la norma, y que es el la paz y seguridad pública, lo cual se encuentra acreditado en autos con parte informativo de fecha veinte de agosto de dos mil diez, signado por

*****, Agentes Preventivos Comisionados, bajo el mando de *****,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

Encargado del Grupo de Recuperación Vehicular de dicha corporación, mismo que ha sido estudiado y valorado con anterioridad y que en el presente apartado se tiene por reproducida por cuestiones de economía procesal, y del que se desprende señalan los agentes aprehensores, que en la fecha en cita, aproximadamente a las veintidós horas, al encontrarse realizando un operativo para la detección de vehículos que cuenten con denuncia o reporte de robo, al circular por la calle ***** y el bordo de la colonia ***** de la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, observaron que un vehículo marca ***** color *****, con dos franjas pintadas en color ***** en el cofre, toldo y cajuela, se encontraba con las puertas abiertas, así como a dos personas que se estaban quitándole los asientos a un vehículo de la marca ***** ***** , modelo aproximado ***** , por lo cual señalan se acercaron no sin antes identificarse plenamente como agentes de la Policía Ministerial del Estado a lo que estas personas se incorporaron, soltando uno de los desarmadores y pinzas de presión que traían en sus manos, y con las cuales estaban quitándole piezas al referido vehículo, y al mismo tiempo que soltaron esas herramientas ambas personas llevaron su mano derecha a la cintura, sacando de entre sus ropas dos armas punzo penetrantes, tratando de agredir a los suscritos, por lo cual los sometieron de forma inmediata, de quienes uno de ellos dijo llamarse ***** ***** ***** (a) ***** misma que se encuentra fedatada en autos.-----

---- Lo que se concatena principalmente con la propia confesión del acusado ***** *****, quien ante el Agente del Ministerio Público Investigador, el veintidós de agosto de dos mil diez, aceptó lisa y llanamente la autoría de los hechos que se le atribuyen, al haber manifestado que (foja 31, Tomo I):-----

*"... Quiero manifestar, que he escuchado el contenido del informe de investigación de la Policía Ministerial del Estado y quiero declarar que lo que se menciona es cierto, que a mi me detuvieron junto con el otro muchacho de nombre *****, que esto fue como a los diez de la noche cuando estábamos por la calle*

******, que es cierto que estábamos desmantelando un carro *****... que nos habíamos robado a mediados del mes pasado por la calle *****, que las partes las vendemos al yonke, que ya le habíamos quitado el motor, la transmisión de ese carro y ahora que le estábamos quitando las partes nos llegó la judicial del Estado, sorprendiéndonos, que **nosotros quisimos escapar sacando unos desarmadores con punta con los que pensamos agredir a los judiciales pero nos detuvieron...**"*

---- Deposición que en términos del artículo 197 de nuestra legislación procesal penal tiene el carácter de confesión lisa y llana, ya que reúne los requisitos que establece el artículo 303 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, al aceptar el hoy sentenciado que él junto con su copartípe, al ser sorprendidos por los Elementos Policiacos al momento de estar desmantelando un carro de la marca *****, del que se habían apoderado a mediados del mes de julio de dos mil diez, el cual se encontraba estacionado en la calle *****, de la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, quisieron escapar sacando unos desarmadores con punta con los que trataron de agredir a los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

agentes aprehensores, aunado a que la misma la realizó asistido de su Defensor, como lo fue el licenciado *****
*****, por lo que la misma se valora como indicio de acuerdo al numeral 300 del mismo ordenamiento legal por lo tanto constituye prueba plena para que en el presente asunto.-----

---- Cabe aquí la trascripción de la siguiente jurisprudencia sostenida y tesis aislada, aplicables al caso en concreto:-----

"CONFESION, SU VALOR PROBATORIO. (LEGISLACION PENAL FEDERAL).- *Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado como reconocimiento de su propia culpabilidad deriva de hechos propios, tiene el valor de un indicio, y alcanza el rango de prueba plena cuando no está desvirtuada ni es inverosímil y sí corroborada por otros elementos de convicción.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*

"CONFESION NO DESVIRTUADA, VALOR DE LA.- *Si conforme a la técnica que rige para la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del inculcado como reconocimiento de su propia culpabilidad derivada de hechos propios, alcanza el rango de prueba plena por no estar desvirtuada con indicios, y sí en cambio corroborada por otros elementos de convicción, es correcto que la misma sirva de base al juez a quo para condenar por la comisión de los ilícitos que se le imputan al sujeto activo de los mismos".- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*

---- Con lo que queda justificado que el activo ejecutó una acción mediante la cual el día y en el lugar de los hechos, portaba el arma prohibida sin justificación; ya que de las pruebas de trato se advierte que el sujeto activo, al momento de la detención, no

expuso a los policías aprehensores, el motivo por el cual tenía en la cintura, considerándose al acusado como autor material, carácter que se le da en virtud de los medios de convicción que obran en autos, y que a juicio del suscrito magistrado, resultan aptos y suficientes para demostrar la plena responsabilidad de ***** , en la comisión del ilícito que se le imputa, ya que este realizó una conducta descrita en la ley como antijurídica, típica, culpable y punible, pues conociendo el deber jurídico de prohibición, de portar el arma de las señaladas por la ley como prohibidas (una puntilla), la que traía consigo entre sus ropas y que dicha arma por su descripción, tamaño y la utilización que pretendiera darle el acusado sería potencialmente lesiva, ya que la traía oculta, es claro que quiso la realización del hecho delictuoso descrito por la ley.-----

---- Por tanto, el material probatorio allegado a los autos, incorporado, analizado y valorado en este apartado al tenor de lo establecido en los numerales 288, 289, 300, 302, 303, 304, 305 y 306 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado; concatenados entre sí, se reitera, son aptos y suficientes para tener por probada la plena responsabilidad de ***** ***** en la comisión del delito de portación de arma prohibida, previsto por el numeral 168, fracción III y sancionado por el diverso 169, del Código Penal vigente par el Estado de Tamaulipas, en la época de la comisión de los hechos, en agravio de la sociedad.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

---- **SÉPTIMO.-** Ahora bien, en lo que respecta a la responsabilidad penal del acusado ***** por cuanto hace al diverso ilícito de robo de vehículo, se tiene por demostrada en autos como autor material y directo, en los términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----

---- En el presente caso, la responsabilidad penal se conceptúa como el deber jurídico de sufrir la pena que recae sobre quien ha cometido un delito, entendiendo como agente comisivo, aquella persona que se ha colocado en los supuestos legales de intervención punible previstos en el dispositivo legal arriba invocado, mismo que establece:-----

*"Artículo 39. Son responsables en la comisión de un delito:
--- I. Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo".*

---- Así las cosas, la responsabilidad penal del acusado *****
***** en la comisión del delito de Robo de Vehículo, contemplado en el artículo 399, sancionado por el numeral 403 y agravado por el artículo 407 fracción IX, del Código Penal vigente en el Estado, cometido en agravio de los psivos del deito *****

****; se reitera, la misma se acredita plenamente, como lo dijo el A quo en términos del numeral 39 fracción I de la Ley Sustantiva Penal, con todas y cada una de las siguientes



salir de mi trabajo a las catorce horas no encontré dicho vehículo en el lugar donde lo había dejado estacionado y al no encontrarlo por los alrededores lo reporte como robado ante el número de emergencia 066, señalándoles además que dicho vehículo tiene como características, TIENE VIDRIOS POLARIZADOS, INTERIORES DE TELA COLOR CELESTES, TIENE LA MICA ROTA DEL FOCO DELANTERO LADO DERECHO, TRAE UNA COLA DE PATO, por lo que pido se investiguen los presentes hechos, así mismo a fin de justificar de alguna manera la propiedad y pre-existencia del mencionado vehículo, me permito exhibir en original de la tarjeta de circulación, solicitando me sea devuelto este documento previo cotejo con las copias fotostáticas que se anexan a mi comparecencia, así mismo solicito se me expida una copia fotostática certificada de la presente denuncia, para los efectos legales a que haya lugar. Que es todo lo que tengo que manifestar...”.

---- Con la ampliación de denuncia de*****, en la que en esencia agregó que:-----

"... Que comparezco nuevamente ante esta Representación Social, con la finalidad de hacer del conocimiento que el día viernes nueve del mes y año en curso, como a las once horas de la mañana, yo encontré mi vehículo que reporte como robado ante esta autoridad en fecha ocho del mes y año en curso, siendo este un vehículo marca *****

*****... en una de las calles de la colonia ***** de esta ciudad, e hice del conocimiento inmediatamente a la policía ministeriales y los agentes se encargaron de traslado a los patios de la comandancia, que ha mi vehículo nada mas le robaron el acumulador, el estéreo y el asiento del bebe, es por lo que acudo ante esta autoridad a solicitar su devolución, como obra ya en el escrito que presente ante esta autoridad y este escrito lo ratifico en todas y cada una de las partes el contenido del escrito de fecha doce de Julio del presente año, donde solicito la devolución de mi vehículo de fuerza motriz antes descrito del cual he justificado la propiedad del mismo con la documentación que obra anexa a dicho escrito,

así mismo en este momento reconozco como puesta de mi propio puño y letra la firma que aparece al final del mencionado escrito y como la cual utilizo en todos los actos legales, siendo todo lo que tengo que manifestar...”

---- Finalmente el ciudadano *****, en lo medular señaló lo siguiente:-----

*“... Que el día de hoy aproximadamente a las 08:00 horas llegue a lugar donde trabajo mismo que es en la CLÍNICA HOSPITAL DEL *****, el caso es que llegue en mi camioneta de la marca *****, la deje estacionada en el estacionamiento que se encuentra en la parte de enfrente del *****, ya que entre por que iba a trabajar, después de varias horas para ser exacto a la 13:00 horas salí y me dirigí a donde había dejado mi camioneta y cual fue mi sorpresa que ya no estaba mi camioneta donde la había dejado me la habían robado, ya que lo que hice fue trasladarme hasta estas oficinas a fin de levantar mi denuncia del robo que había sufrido de mi vehículo, quiero manifestar que en mi camioneta traía un BLOC DE RECETAS A NOMBRE A MI NOMBRE CON EL NUMERO DE CEDULA PROFESIONAL *****, UN BLOC DE RECETAS DE LA CLÍNICA HOSPITAL DEL *****, UN BLOC DE INCAPACIDADES CON EL NUMERO *****, SERIE ***** CON SERIE FINAL *****, ASÍ COMO UN ESTETOSCOPIO DE LA MARCA LITMAN, UN ESTUCHE DE DIAGNOSTICO DE LA MARCA WELCHLLYN, UN GLUCÓMETRO DE LA MARCA AKCHEC Y UN VAUMANOMETRO DE LA MARCA WELCHLLYN, ya que mi vehículo lo identifico por que tiene rines de color dorado, así mismo en este mismo acto solicito copia de la presente denuncia...”*

---- Manifestaciones de los pasivos del delito, que tienen valor probatorio de indicio, en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en virtud de que reúnen los requisitos del numeral 304 del ordenamiento legal en



cita, tomando en cuenta la edad, capacidad e instrucción de los denunciantes se consideran que tuvieron el criterio necesario para juzgar el hecho, que por su probidad, la independencia de sus posiciones y sus antecedentes personales se estima que tuvieron completa imparcialidad; que sus declaraciones fueron claras y precisas, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y sobre sus circunstancias esenciales, y que de autos no se desprende que dichos denunciantes hubiesen emitido su testificación por fuerza o miedo ni impulsados por engaño, error o soborno, siendo las mismas aptas para acreditar que efectivamente existió una acción de apoderamiento en su perjuicio patrimonial por tratarse de los afectados directamente quienes resintieron los hechos, y si bien, no tuvieron conocimiento directo de los mismos; sin embargo, les consta la falta de las aludidas unidades motrices, mismas que ya no se encontraban en el lugar donde las habían dejado estacionadas.-----

---- Como se advierte de lo relatado por la ciudadana *****

*****, quen ante el Agente Quinto del Ministerio Público Investigador, el doce de julio de dos mil diez, compareció a denunciar el robo de su vehículo marca *****

*****, ya que acudió a la clínica del ***** ubicada en ***** de la ciudad de H. Matamoros, Tamaulipas, dejando dicho automotor

estacionado en la calle ****, el cual al regresar, ya no se encontraba en dicho sitio.-----

---- Mientras que el ofendido *****,
compareció ante el Agente Sexto del Ministerio Público Investigador, en fecha ocho de julio de dos mil diez, a efecto de denunciar el robo de su vehículo de fuerza motriz marca *****

*****, mismo que el denunciante localizó el nueve del mes y año en cita, semidesmantelado, pues se duele le robaron el acumulador, el estéreo y el asiento para el bebé.-----

---- De igual forma, *****, compareció ante el Agente Quinto del Ministerio Público Investigador, en fecha siete (07) de julio de dos mil diez (2010), a efecto de denunciar los hechos ocurridos en la fecha señalada, respecto que en esa fecha, dejó en el estacionamiento localizado frente a la clínica del ***** de la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, su vehículo marca

*****, y que aproximadamente a las trece horas que salió de su centro de trabajo, dicha unidad de fuerza motriz ya no se encontraba en el lugar en que la dejó estacionada.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

---- Denuncias anteriores que, adquieren validez preponderante para acreditar la acción de apoderamiento, toda vez que se encuentran corroboradas con otros medios de convicción, ello como se establecerá a continuación.-----

---- Aplicándose al respecto la Tesis de Jurisprudencia, que establece en su título y contenido lo siguiente:-----

---- **"OFENDIDO SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO.-** La declaración del ofendido que no es inverosímil, sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio que, al corroborarse con otros medios de convicción, adquiere validez preponderante".¹¹

---- Material probatorio que se concatena, en lo que concierne al robo perpetrado en agravio de la pasivo del delito *****
*****, con el oficio 1418/2010, signado por el licenciado
*****, Comandante de la Policía Ministerial del Estado, mediante el cual remite el Parte Informativo suscrito por *****, Agente de la Policía Ministerial del Estado,

*****, Encargado del Grupo de Recuperación Vehicular, (folios de la 123 a la 134, Tomo I) quienes en esencia señalaron que observaron al acusado *****
***** en compañía de su coacusado *****
*****, desmantelando un vehículo de la

11 Tesis de Jurisprudencia 601, Octava Época, instancia: Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, fuente: Apéndice de 1995, Tomo II, Tribunales Colegiados de Circuito, página 372, Registro: 3990470.

marca

*****, mismo que al ser revisado en los archivos que se
 llevan a cabo, arrojó como resultado que cuenta con denuncia de
 robo en la agencia quinta, mediante numero de expediente
 391/10, de fecha doce de julio de dos mil diez, a nombre de *****
 ***** *****, por lo que señalan los agentes policiacos se
 entrevistaron, no sin antes identificarse como Agentes de la Policía
 Ministerial del Estado, con quen dijo llamarse
 ***** les informó no
 quería problemas, y que él juto con su tío el sentenciado *****
 ***** ***** (a) ***** y ***** (A)
 ***** , se habían robado dicha unidad de fuerza
 motriz, que se encontraba atrás del seguro social de la calle sexta,
 a mediados del mes de julio de dos mil diez, aproximadamente a
 las trece horas, sigue manifestando que posteriormente se
 retiraron a bordo de la unidad de fuerza motriz que tripulaban el
 día de los hechos, siendo un vehículo***** , con
 franjas de color ***** en el cofre, toldo y cajuela, así como de
 la citada unidad propiedad de la pasivo del dleito ***** *****
 ***** con rumbo hacia la calle

***** , Tamaulipas.-----

---- En relación a los hechos denunciados por
 ***** , obra el contenido del Oficio

1078/2010, signado por el licenciado
***** , Comandante de la Policía
Ministerial del Estado, de fecha doce de julio de dos mil diez,
mediante el cual remite el Parte Informativo suscrito por los
ciudadanos ***** y ***** , Agentes de
la Policía Ministerial del Estado, así también, por los ciudadanos

**** Policías Preventivos Comisionados (folios de la 276 a la 278,
Tomo I), en el que señalaron que al encontrarse realizando las
labores inherentes a su cargo, y al circular por la

***** , Tamaulipas, se percataron se encontraba un
vehículo abandonado de la marca

***** , el cual al verificar en la
base de datos de robo de vehículos, les arrojó como resultado que
dicha unidad cuenta con denuncia de robo dicha ciudad de
Matamoros, Tamaulipas, motivo por el cual procedieron a asegurar
el mismo y trasladarlo a los patios de dicha corporación policiaca a
la que pertenecen.-----
---- Material probatorio que se enlaza con el oficio número
1423/2010, signado por el licenciado ***** , Comandante
de la Policía Ministerial del Estado, de fecha veintiuno de agosto
del dos mil diez, mediante el cual remite el parte informativo
suscrito por los ciudadanos
***** , Policías

Ministeriales del Estado, así como por
*****,
Policías Preventivos Comisionados, (folios 307 a 309, Tomo I), en
el que señalaron que se localizó al acusado *****
en compañía de su coinculpado *****
desmantelando un vehículo

******, que al entrevistarse, no sin antes identificarse como
agentes policíacos, con quen dijo llamarse
******, les informó que él
junto con su tío ***** (a) ***** y un amigo
de nombre ***** (a) ******, son los
respnsables del robo del vehículo marca

*****, suscitado el siete de julio de dos mil diez, aproximadamente
entre las doce y trece horas, el cual se encontraba estacionado en
el Centro ******, mismo que abrió el acusado *****
***** *, toda vez que es quien tiene mayor experiencia
abriendo y encendiendo los vehículos que decide robar, para lo
cual éste forzó la chapa de la puerta del vehículo, introduciendo la
punta de uno de los desarmadores que traen, lo abrió y encendió,
mientras él (******) y ***** (a)
*****” permanecían a unos metros,
cuidando que no los fueran a
sorprender.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

---- Que una vez que ***** encendió la mencionada unidad de fuerza motriz, le hizo una seña a él (*****) y a ***** para que huyeran del lugar, a bordo del automóvil que tripulaban (*****), yéndose asimismo el sentenciado a bordo del ***** yéndose con rumbo hacia la colonia las ***** de Matamoros, Tamaulipas, donde dejaron el mismo para no despertar sospechas.-----

---- Continuan narrando los agentes policíacos que, al abocarse a la búsqueda y rastreo de alguna denuncia que hubiera sido interpuesta en dicha fecha, encontraron como resultado que efectivamente el día ocho de julio de dos mil diez, existía una por el delito de robo de vehículo en contra de quien resulte responsable, respecto del vehículo de la marca *****

***** , siendo el denunciante ***** , mediante numero de expediente 343/10, enviada por la Agencia Sexta del Ministerio Publico Investigador, mismo vehículo que se encuentra actualmente en poder del denunciante toda vez que el doce de julio de dos mil diez, lo ubicaron abandonado en la ***** y ***** de la Colonia *****.

---- Refieren además que, no se logró localizar a ***** (a) ***** , asimismo que el acusado *****

***** (a) ***** les informó que él ya había estado detenido en el centro de ejecución de sanciones de Matamoros, Tamaulipas, por el delito de asalto y robo con violencia a uno de los empleados de la empresa bimbo, pero que se había cambiado el nombre por el de *****, manifestándoles de igual manera que tenía tres meses de haber salido del centro penitenciario y que actualmente se encuentra yendo a firmar al juzgado, toda vez que pago una fianza, siendo todo lo que se tiene que informar.-----

---- En lo que hace a los hecho denunciados por el pasivo *****, obra el informe policíaco de fecha trece de julio de dos mil diez, emitido por los C.C. ***** y *****, Agentes de la Policía Ministerial del Estado, así como los C.C.

, Policías Preventivos Comisionados, y ***, Encargado del Grupo de Recuperación Vehicular, en el que asentaron que el día trece de julio de dos mil diez, compareció el denunciante a efecto de informar ya tenía en su poder el vehículo de su propiedad marca

*****, mismo que había localizado en una de las calles de la ciudad de Matamoros, Tamaulipas y, que por tal motivo optó por trasladarlo por sus propios medios a su domicilio para asegurarlo.-----

---- También obra el parte informativo que data del veintiuno de agosto de dos mil diez, emitido por el C. *****, Agente de la Policía Ministerial del Estado, así como los C.C. *****, Policías Preventivos Comisionados, y *****, Encargado del Grupo de Recuperación Vehicular, visible a folios 465, 466 y 467, Tomo I, del testimonio en estudio, y en el que se asentó se localizó al sentenciado ***** (a) ***** en compañía de su coacusado ***** marca ***** que al ser revisados en los archivos que se llevan a cabo en esta comandancia, arrojándonos como resultado que el vehículo ***** ***** ***** ***** ***** por lo que señalan los agentes policiacos, procedieron a entrevistarse, no sin antes identificarse, con que dijo llamarse ***** , quien les hizo de su conocimiento que no deseaba problemas y que les informaría de los vehículos que junto con su tío ***** se ha robado, manifestando que son los responsables del robo de vehículo sucedido en el estacionamiento ubicado frente a

la Clínica del Hospital del *****, siendo que el día siete de julio de dos mil diez, llegaron a bordo de su vehículo marca*****

*****en el cofre, toldo y cajuela, y vieron que se encontraba estacionado un vehículo marca *****

*****, con placas del Estado de Texas, y que al pasar aproximadamente entre las once y once treinta horas, decidieron apoderarse del mismo al ser fácil de abrir con las herramientas que traían en su vehículo *****, señalan el coacusado continua narrándoles que el acusado ***** (a) *****

abrió el mismo con un desarmador, forzando la chapa de la puerta, introduciéndose al mismo y con dichos desarmadores y pinzas romper el swicht del encendido, haciendo palanca con el desarmador ayudándose con las pinzas de presión ya que con esta agarra el desarmador por el mango, cierra las pinzas y gira en sentido de las manecillas del reloj, rompiendo el swicht de encendido, para posteriormente huir del lugar a bordo del vehículo del apoderamiento y siguiéndolo ***** alias ***** a bordo del vehículo *****, hacia una de las calles de la colonia *****.------

---- Señalan los Agentes Policiacos, que al avocarse a investigar y rastrear la denuncia de robo del referido vehículo, encontraron que efectivamente hay una denuncia por el delito de robo de vehículo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

en agravio de *****, y que el referido
vehículo ya había sido localizado el pasivo del delito.-----

---- Que de la entrevista al acusado ***** alias
*****, éste les indicó había estado detenido en el centro de
ejecución de sanciones de Matamoros, por el delito de asalto y
robo con violencia a uno de los empleados de la empresa Bimbo,
pero que se había cambiado el nombre por el de
***** y que había salido en libertad al haber
pagado una fianza, hace aproximadamente tres meses y que
actualmente se encuentra yendo a firmar al
juzgado.-----

---- Informes policiacos que son valorados como indicio, de
conformidad con lo dispuesto por el artículo 305, del Código de
Procedimientos Penales vigente en el Estado, que establece que
todos los medios de prueba no especificados, a que se refiere el
artículo 194, del citado ordenamiento procedimental, constituyen
meros indicios; cabe precisar que dichos informes no pueden
valorarse como una prueba testimonial, debido a la función de
servidores públicos, de quienes lo suscriben, ni tampoco como una
prueba documental, por no contener los requisitos intrínsecos que
dichos medios de prueba requieren, pero que, debido a lo *sui*
generis de sus características son considerados como una pieza
informativa, la cual forzosamente se integra a las constancias del
procedimiento; informes policiacos, de los cuales se desprende que
el acusado ***** (a) *****, en compañía
de su coacusado llevó a cabo una conducta de apoderamiento

sobre un vehículo marca

***, ésto como se advierte del contenido literal de cada uno de los informes policiales en escrutinio, se advierte el actuar doloso del acusado y sus copartícipes en el apoderamiento de las unidades motrices porpiedad de los ofendidos.-----

---- Resulta aplicable al caso concreto, la Tesis de Jurisprudencia, del rubro y texto que se reproducen:-----

----"PARTE INFORMATIVO DE POLICÍA. ES LEGAL LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE LE OTORGA VALOR DE INDICIO EN TERMINOS DEL ARTÍCULO 285 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.- El parte informativo que rinde la policía investigadora como consecuencia de la comisión de un hecho delictivo, al ser corroborado con diversos medios de prueba que constan en el sumario, como son testimonios ministeriales y la ratificación de su contenido, adquiere la categoría de prueba instrumental de actuaciones. Ahora bien, el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales prevé que todos los demás medios de prueba o de investigación (distintos a los descritos en el Capítulo IX de dicho ordenamiento) y la confesión, constituyen meros indicios. Por tanto, es legal la determinación de la autoridad judicial que otorga al citado informe policiaco, el valor de indicio en términos del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

invocado numeral.”¹²

---- De igual forma, tienen aplicación a lo anterior las siguientes tesis: Tesis Aislada XV.5o.1 P con número de registro 167892 de los Tribunales Colegiados de Circuito correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Febrero de 2009, visible a página 1987; así como la Tesis IV.3º.4 P con número de registro 203.631 del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, visible a página 551, cuyo rubro y textos son los siguientes:-----

“PARTE INFORMATIVO DE LA POLICÍA JUDICIAL. NO ES UN DOCUMENTO PÚBLICO AL QUE DEBA OTORGÁRSELE VALOR PROBATORIO PLENO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA). Para que una prueba documental alcance el rango de pública, es condición esencial la intervención de un servidor público investido de facultades específicas de acuerdo con la ley, por ello es imprescindible que en el instrumento condigno, existan signos inequívocos de su autor, como por ejemplo la firma y el sello de autorización respectivo; lo anterior, porque estas exigencias tienen el propósito de generar certeza en la información que suministra respecto de algún hecho o circunstancia que tiene trascendencia en el mundo jurídico, de ahí que para reducir la posibilidad de engendrar dudas en torno a la autenticidad de la fuente de donde proviene la información de los hechos, el Juez debe constatar la calidad del servidor público que interviene en su elaboración. En esas condiciones y en atención a las máximas de la experiencia y la razón, se concluye que el parte informativo rendido por la policía judicial, que actúa bajo el mando del Ministerio Público, conforme a los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

¹² Tesis de Jurisprudencia, Registro: 168843, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVIII, septiembre de 2008, Materia: Penal, Tesis: III.2o.P. J/22, página: 1095.

en rigor jurídico no es una prueba documental pública y, por lo tanto, la autoridad judicial al evaluarlo no debe concederle pleno valor probatorio, de acuerdo con el numeral 215 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, pues si bien es cierto que el propósito de dicho informe es constatar la investigación de los hechos delictuosos, también lo es que los agentes de la policía no están investidos de fe pública; lo anterior es así, porque con fundamento en los artículos 37 y 45 del invocado código, los agentes de la policía judicial no tienen el carácter de autoridad facultada para dar fe, como el juzgador y el Ministerio Público, quienes en compañía de sus secretarios o de dos testigos de asistencia, elevan sus actuaciones a documentos públicos. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO."

"PARTE INFORMATIVO DE LA POLICIA JUDICIAL, TIENE EL CARÁCTER DE UNA PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Los llamados "partes" de información policiaca no constituyen documentos públicos, por no reunir las características de publicidad, ni contener los requisitos extrínsecos de dichos medios de prueba, tampoco deben valorarse como documentos privados, dado el ejercicio y carácter de quienes los suscriben; por lo que, considerando su calidad sui generis, por tratarse de una pieza informativa, que forzosamente se integra a las constancias del procedimiento, debe estimarse como prueba instrumental de actuaciones y valorarse de acuerdo con su corroboración o concordancia en autos". TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

---- Informes policícos citados, que fueron debidamente ratificados
por sus signantes

***** mediante comparecencias del

veintiuno de agosto de dos mil diez (folios 137, 138 y 139, Tomo

I), ***** , en

fecha doce de julio de dos mil diez (folios 282 y 282 reverso, tomo

I),



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

***** en fecha veintiuno de agosto de dos mil diez
(folios 312, 313 y 315, Tomo I),

*****,

mediante comparecencias del veintiuno de agosto de dos mil diez
(folios 470, 471, 472 y 473, Tomo I), Agentes de la Policía
Preventiva Comisionados como Agentes de la entonces Policía
Ministerial, ante el Agente del Ministerio Público Investigador, en
donde reconocen las firmas que obran impuestas en dichos
informes, por ser las estampadas de su puño y letra, sin que en
dichas diligencias los elementos policíacos hayan realizado alguna
otra manifestación en relación a lo asentado en sus informes; por
lo tanto, éstas diligencias son valoradas como indicio, en términos
de lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos
Penales vigente en el Estado.-----

---- Lo anterior se ve corroborado con la declaración ministerial del
co-sentenciado *****, quien ante el Representante Social
Investigador, en lo conducente el veintiuno de agosto de dos mil
diez manifestó (folio 146, Tomo I):-----

*"... Una vez que me fuera leído el informe de la policía
ministerial deseo declarar que si es verdad lo que ahí
se informa, ya que no recuerdo la fecha exacta pero
fue en el mes de julio, cuando acudí junto con
*****, a las calles
*****, ya que ahí vamos constantemente a
robar vehículos, porque como la gente, va al seguro y
se tarda mucho, aprovechamos para robarnos los
carros, que llegamos en un carro ***** y *****
prendió un carro *****, dorado y me subí
con el y nos fuimos en el y ***** nos siguió*

*en el neon, y le dimos a la colonia *****, y ahí
desmantelamos el carro, ya que vendemos las partes y
nos repartimos el dinero, que es todo lo que deseo
manifestar...".*

---- Asimismo, con la declaración vertida por el coacusado

*****, en la que en lo que aquí

intresa, eln la fecha en cita, ante el Representante Social

Investigador, narro lo que enseguida se anota (foja 323, Tomo

I):------

*"... una vez que se me ha dado lectura el contenido de
la denuncia y/o querella presentada por el Ciudadano
*****, así como
el contenido del informe de investigación rendido por
los Agentes Ministeriales relacionado a estos hechos,
quiero declarar, que **es cierto lo que ahí se
menciona, que ese vehículo**
*****,
*****,
*****,
*****,
*****, **de esta Ciudad**, ya
que nosotros nos dedicamos a robar vehículos desde
hace tiempo ... fue el día Siete de Julio de este año,
como eso de la una de la tarde aproximadamente, yo
andaba con mi tío de nombre ***** (A)
***** y otro camarada a quien
conozco como *****... **mi tío**
***** fue el que nos dijo que le gustaba
ese vehículo y fue que nos dijo que tendríamos que
robarnos dicho vehículo y fue así que él se acercó al
mencionado vehículo estacionado el cuál estaba
cerrado y ***** y yo, lo esperábamos a
cierta distancia en otro vehículo *****... por si a
caso venía el dueño o alguna otra persona y así
avisarle a mi tío *****, luego observamos que
mi tío ***** con un desarmador forzó
la chapa de la puerta y fue así que lo abrió y se
introdujo a dicho vehículo forzando o violando el suich
del encendido metiéndole un desarmador y luego con
unas pinzas de presión lo forzó, porque así él le hace
siempre que robamos los vehículos, y así encendió el
vehículo y fue que nos retiramos del lugar robándose
mi tío ***** este vehículo y
***** y yo lo seguimos en el vehículo*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

***** de esta Ciudad,
donde le robamos un estéreo y el acumulador, dejando
abandonado dicho vehículo para después regresar y
seguirle robando mas accesorios, pero como a los dos
o tres días que regresamos ya dicho vehículo no se
encontraba en el lugar donde lo habíamos dejado
abandonado, así mismo quiero mencionar que una vez
que se me ponen a la vista imágenes fotográficas del
vehículo antes señalado y que están agregados en el
informe de investigación de la Policía Ministerial,
manifiesto que sin temor a equivocarme identifico este
vehículo como el mismo que nos robamos del
mencionado lugar para después robarle un estéreo y el
acumulador, es todo lo que tengo que declarar...”.

---- También con la declaración del coprocesado
***** , ante el Agente del Ministerio Público
Investigador, en fecha veintiuno de agosto de dos mil diez, (folio
476, Tomo I), en la que en síntesis expuso lo siguiente:-----

” ...Que una vez que me fuera leído el informe de la
policía ministerial deseo declarar que **si es verdad lo
que en el se dice**, ya que no recuerdo la fecha exacta
pero fue en julio, que al andar a bordo de un vehículo
*****, en compañía de ***** , llegaron a
un costado de la Clínica ***** que esta frente al
laguito de la calle canales, y vi estacionada la
camioneta ***** , y nos bajamos y
la abrí con un desarmador, forzando la chapa de la
puerta y ya después rompimos el swicht de encendido
con unas pinzas y el mismo desarmador, para después
llevarnos el vehículo de ahí, dejándola en calles de la
colonia fundadores, ya que empezamos a
desmantelarla, para vender las piezas, pero la gente
del lugar nos observaba y mejor nos fuimos dejándola
ahí, hasta días después acudimos a recoger el vehículo,
pero ya no estaba, siendo todo lo que deseo
manifestar...”.

---- Depositiones del copartícipe ***** ,
señalados con anterioridad, a las que se les concede valor
probatorio de indicio en términos del artículo 300 del Código

Adjetivo de la materia, para fincar responsabilidad en contra del procesado ***** *****, máxime que reúne los requisitos establecidos por el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que dicho acusado de acuerdo a su edad, y que lo era de ***** años, su capacidad e instrucción, ya que sabe leer y escribir, tiene el criterio necesario para juzgar del hecho; por su probidad, la independencia de sus posiciones y sus antecedentes personales, tiene completa imparcialidad, ya que también participó en la ejecución de los presentes hechos, de lo que se desprende que el citado testigo, estuvo presente, cuando el hoy procesado en compañía de este cometió los ilícitos en comento, de lo que se desprende que el multicitado testigo conoce los hechos por sí misma, y no por inducciones ni referencias de otros; aunado a lo anterior que su declaración es clara y precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y sobre sus circunstancias esenciales, ya que declara lo que en esos momentos presencié al señalar que en el mes de julio de dos mil diez, acudió junto con ***** ***** ***** y ***** a las calles ***** de Matamoros, Tamaulipas, sitio al que constantemente acuden a efecto de apoderarse de vehículos, aprovechando la circunstancia de que las personas acuden al seguro, tardan mucho en salir, señalando que llegaron a bordo de un vehículo marca ***** siendo el ahora sentenciado ***** ***** quien encendió un vehículo marca ***** color



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

***** para luego retirarse a la colonia
*****.-----
---- De igual forma, detalló dicho coacusado que, el siete de julio
de dos mil diez, andaba cen compañía de *****
alias ***** en el estacionamiento del
Centro *****, de Matamoros, sitio
del que se apoderaron el vehículo

***, placas de circulación fronterizas, mismo que se llevaron a una
de las calles de la Colonia ***** de Matamoros, donde le
robaron un estéreo y el acumulador, dejando abandonado dicho
vehículo para después regresar y seguirle robando mas
accesorios.-----
---- También, adujo el coincepado, que en el mes de julio de dos
mil diez, al andar a bordo de un vehículo Neon, en compañía del
sentenciado ***** , llegaron a un costado de la
Clínica ***** que esta frente al laguito de la calle Canales, lugar
donde observaron estacionada la camioneta Jeep Cherokee, color
rojo, por lo que se bajaron y él (sentenciado) abrió la misma con
un desarmador, forzando la chapa de la puerta, rompiendo el
swicht de encendido con unas pinzas y el mismo desarmador, para
después llevarse el vehículo de ahí, dejándola en calles de la
colonia Fundadores, además de que en autos no obra constancia
alguna que justifique que el mismo haya sido obligado por fuerza o
miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno a declarar en ese
sentido, motivo por el cual quien esto resuelve, considera que tales

manifestaciones, tienen valor probatorio pleno conforme el citado numeral líneas arriba.-----

---- Sin pasar por alto que si bien es cierto el testigo tiene la calidad de coacusado, también lo es que al declarante se le respeto la garantía de defensa al rendir su declaración, pues se advierte de las constancias de autos, ***** al rendir sus deposiciones en calidad de acusado, el Ministerio Público le informó acerca de los derechos que en la Constitución se le confiere, entre ellos, el ser asistido por abogado defensor o de confianza, por lo cual designó al licenciado ***** , quien aceptó el cargo conferido y se identificó con cédula profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública, que lo acredita como licenciado en derecho.-----

---- Las declaraciones en comento constituyen una imputación directa contra el hoy acusado, para acreditar su responsabilidad penal en la comisión de los ilícitos en estudio conforme a los hechos denunciados respecto el apoderamiento de las iunidades de fuerza motrizm descritas en autos, en perjuicio de las víctimas *****

***** y *****.

---- Es aplicable al caso concreto la jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, correspondiente a la Octava Época, del Apéndice de 1995, Tomo II, Parte TCC,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

visible a página 269, cuyo literal es el siguiente:-----

---- Cobran relevancia los siguientes criterios^{13 14}.-----

"COACUSADO, VALOR DE SU DICHO. *El dicho de los coacusados, que les hacen el cargo a los quejosos, sin eludir su propia responsabilidad, constituye un indicio."*

"COACUSADO. VALOR DE SU DICHO. *Cuando el coacusado confiesa su delito sin tratar de eludir su responsabilidad, pero al mismo tiempo señala la participación que tiene otro acusado, su relato, siendo confesión respecto de sí mismo, deviene como testimonio de cargo frente a otro de los codelincuentes y, en tales circunstancias, tiene valor probatorio pleno."*

---- Lo anterior se ve corroborado con la propia declaración ministerial del acusado *****
del Ministerio Público Investigador, el veintiuno de agosto de dos mil diez, en relación a los hechos imputados en su contra, manifestó lo que a continuación se transcribe (foja 145, Tomo I):--

*"... Que en relación al informe de la policía ministerial, deseo manifestar que si es verdad lo que en el se dice, que no recuerdo la fecha exacta, pero fue en el mes de julio que acudí junto con ***** y ***** a robarnos el carro ***** modelo ***** de afuera del seguro social de las calles ***** que acudimos en un carro ***** y ahí llevamos todo lo necesario para abrir los carros, ya que no es la primera vez que nos robamos un carro de ese lugar, ya que sabemos muy bien que ahí la gente se tarda mucho en salir del seguro y los carros se quedan solos mucho tiempo, lo que aprovechamos para robárnoslos, yo logre encender el carro, y ***** junto con ***** me echaron aguas para cuidar que nadie viera, y de ahí ***** y yo nos fuimos en el carro ***** y ***** en el*

13 Registro digital: 261483, Instancia: Primera Sala, Sexta Época, Materias(s): Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen XXXIX, Segunda Parte, página 27, Tipo: Aislada.
14 Número de registro 264,580, Materia(s): Penal. Sexta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Segunda Parte, V. Tesis: Página: 30.

***** en que llegamos hasta la colonia
 *****, lugar donde empezamos a
 dismantelar el vehículo, y que vendemos las partes, a
 diferentes personas, las cuales no conocemos solo las
 vendemos y nos repartimos el dinero, entre los tres,
 que es todo lo que deseo manifestar...".

---- Asimismo, con la deposición emitida por el acusado Héctor
 Esconedo Castro, en la misma fecha ante el Representante Social
 Investigador, en lo medular expuso lo siguiente (folio 322, Tomo I):

"... Que una vez que se me ha dado lectura el
 contenido de la denuncia y/o querrella presentada por el
 Ciudadano *****, así como el
 contenido del informe de investigación... es verdad lo
 que se menciona en esa denuncia y en el parte
 informativo de la Policía Ministerial del Estado, que ese
 día que cometimos este robo y recuerdo esto fue el día
 Siete del mes de Julio de este año, eran como a la una
 de la tarde aproximadamente, cuando yo andaba con
 mi sobrino de nombre ***** (A)
 ***** y un amigo a quien conocemos por
 el nombre de *****, pero lo
 único que se de *****, es de que él vive en la
 Colonia ***** de esta Ciudad, y andábamos
 en el estacionamiento del Centro Comercial

 *****, de esta Ciudad, en un vehículo *****
 color *****, ya que andábamos observando que
 vehículo decidía yo para robarlo, ya que nosotros nos
 dedicamos a robar vehículos desde hace tiempo, y
 observamos estacionado el vehículo

 *****, placas de circulación fronterizas,
 entonces yo me baje del vehículo ***** y me
 dirigí hacia dicho vehículo y mi sobrino ***** y
 ***** a poca distancia me esperaban en el vehículo
 Neon, para que ellos me avisaran por si a caso llegaba
 el dueño o alguna otra persona, luego con un
 desarmador forcé la chapa de la puerta y logre abrir la
 puerta y me metí al mencionado vehículo y con un
 desarmador y unas pinzas de presión forcé o viole el
 suich del encendido, porque esta es la manera como
 enciendo la marcha del motor para después robarnos el
 vehiculo, ya que lo encendí la marcha me robe dicho
 vehículo del mencionado lugar y mi sobrino
 ***** y ***** me siguieron en el vehículo
 ***** y llegamos a una de las calles de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

Colonia ***** de esta Ciudad, donde lo estacionamos y ahí le robamos el estéreo y el acumulador y ahí dejamos abandonado dicho vehículo quedando de regresar otro día, para seguir robando mas accesorios y luego venderlos para repartirnos el dinero, pero regresamos como a los dos días y este vehículo ya no se encontraba en el lugar donde lo habíamos dejado abandonado, así mismo quiero declarar, que una vez que se me ponen a la vista imágenes fotográficas del vehículo antes descrito y que están agregados en el informe de investigación de la Policía Ministerial, manifiesto que sin temor a equivocarme en este momento identifico este vehículo como el mismo que nos robamos del estacionamiento del Centro Comercial ***** de esta Ciudad, es todo lo que tengo que declarar...”.

---- También con la declaracion vertida por el sentenciado *****

***** ***** , en la que ante el fiscal investigador, el veintiuno de agosto de dos mil diez, en esencia adujo lo siguiente (folio 475, Tomo I):-----

“... Que una vez que me fuera leído el parte de la policía ministerial, deseo manifestar que es verdad lo que ahí se menciona, ya que no recuerdo la fecha exacta, pero fue en el mes de julio que acudí junto con ***** a la Clínica ***** a un costado ahí (sic) un estacionamiento a buscar algún carro que robar y mire una ***** , y nos bajamos del carro ***** , en que andaba, y Artemio abrió la camioneta con un desarmador y que para prenderla lo hicimos con unas pinzas y el mismo desarmador, y nos llevamos la camioneta hasta la colonia ***** y ahí la empezamos a dismantelar, pero había mucha gente que se nos quedaba viendo y mejor nos fuimos del lugar y la dejamos en la calle la camioneta y ya después pensamos en ir a recogerla, pero cuando fuimos otra vez, ya no estaba la camioneta, y la dimos por perdida, que es todo lo que deseo manifestar...”.

---- Declaraciones del acusado ***** ***** ***** que en términos del artículo 197 de nuestra legislación procesal penal tiene el carácter de confesión lisa y llana, ya que reúne los requisitos que establece el artículo 303 del Código de

Procedimientos Penales en vigor, por haber sido emitida por persona mayor de dieciocho años, quien en ese momento se encontraba asistido de abogado defensor ante el representante social que ejercitó acción penal en su contra, sobre hechos propios y además totalmente verosímiles, mismas que en los términos del artículo 300 del mismo cuerpo legal tienen carácter de indicio ya que se advierte que participo en los hechos le son imputados.-----

---- Sin que se pase por alto que dicho acusado *****
***** ante el Juez de la causa al momento de rendir su declaración preparatoria en fecha veintiocho de septiembre de dos mil diez (foja 504, Tomo I) dijo, se retracta de su inicial aceptación de hechos, argumentando que él no declaró lo que ahí se asienta, sino que fue golpeado por Agentes de la Policía Ministerial del Estado para obligarlo a firmar las declaraciones que obran en autos; sin embargo, no allegaron al presente sumario elementos de prueba alguno para corroborar su retractación, máxime que en cumplimiento a lo ordenado en ejecutoria dictada dentro del Toca Penal número 0530/2015, dictada por los Magistrados de la Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con sede oficial en la Capital del Estado, dentro de la cual se ordenó la reposición del procedimiento, por tanto, en proveído dictado por esta autoridad en fecha uno de febrero de dos mil dieciséis, consultable a foja 892 del segundo tomo, se ordenó dar cabal cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria en comento; y respecto del cual a través de escrito signado por el procesado



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

***** ***** ***** acudió ante el Juez de Primer Grado efecto de hacer patente su voluntad, de no desear que se practiquen en su persona los exámenes médicos y psicológicos ordenados en la resolución de segunda instancia, visible a foja 894 del segundo tomo; en tal virtud, ante la ausencia de coacción quedan firmes las declaraciones rendidas por el multicitado sentenciado en sede ministerial y por tanto, dicha retractación del acusado, no produce efecto legal alguno en términos de lo dispuesto por los artículos 300 y 303 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, ambos interpretados a contrario sensu, por no sostener con medios probatorios que hagan creíble su retractación, máxime que en la primera declaración emitida por el precitado hoy sentenciado, fueron rendidas sin tiempo de aleccionamiento, ni que éste pudiera meditar los hechos con la finalidad de inducir en la misma argucias defensivas con la finalidad de evadir la responsabilidad que le pudiera corresponder respecto del ilícito que se le atribuye.-----

---- Por lo que es criterio de quien ahora resuelve, que de acuerdo con el principio de inmediatez procesal las primeras declaraciones del sentenciado al haber sido producidas sin contar con el tiempo suficiente para reflexionar sobre la conveniencia o no de declarar en ese sentido, son las que deben prevalecer sobre las retractaciones, a menos de que se cuentan con pruebas suficientes que justifique tal retractación, lo cual en la especie no sucede, por lo cual, dicha retractación no subsiste; a mayor abundamiento, la retractación consiste en el cambio parcial o total que hace una

persona (inculpado, ofendido o testigo) sobre la versión de los hechos que manifestó en una declaración previa; su finalidad es contradecir lo expuesto con anterioridad.-----

---- Por lo que las argumentaciones defensoras del inculpado carecen de eficacia jurídica por no estar apoyadas con datos de prueba suficientes, que desvirtúen las imputaciones que en su contra realizan los testigos de cargo.-----

---- Siendo aplicable al efecto el criterio plasmado en la tesis jurisprudencial con Registro digital: 201617, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: VI.2o. J/61, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Agosto de 1996, página 576, de rubro y contenido que enseguida se anotan:-----

“RETRACTACION. INMEDIATEZ. Las primeras declaraciones son las que merecen mayor crédito, pues por su cercanía con los hechos son generalmente las veraces, por no haber existido tiempo suficiente para que quien las produce reflexione sobre la conveniencia de alterar los hechos. Este criterio jurídico, que da preferencia a las deposiciones iniciales, tiene su apoyo en el principio lógico de contradicción y cabe aplicarlo no sólo en tratándose de retractaciones hechas por el acusado, o por los testigos, sino también por la ofendida”.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

---- De igual forma la jurisprudencial con Registro digital: 216520, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Penal, Tesis: II.2o. J/5, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 64, Abril de 1993, página 33, cuyo rubro y texto señalan:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

"CONFESION. PRIMERAS DECLARACIONES DEL REO. *De acuerdo con el principio de inmediatez procesal y salvo la legal procedencia de la retractación confesional, las primeras declaraciones del acusado, producidas sin tiempo suficiente de aleccionamiento o reflexiones defensivas deben prevalecer sobre las posteriores".*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

---- También, se invoca el criterio de tesis con número de Registro digital: 2002641, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: VII.10.(IV Región) 3 P (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, página 1994, de título y contenido siguiente:-----

"RETRACTACIÓN. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA OTORGARLE VALOR PROBATORIO. *En el procedimiento penal, la retractación consiste en el cambio parcial o total que hace una persona (inculcado, ofendido o testigo) sobre la versión de los hechos que manifestó en una declaración previa. En ese contexto, para otorgarle valor probatorio deben satisfacerse los requisitos de verosimilitud, ausencia de coacción y existencia de otros medios de prueba que la corroboren. Luego, la falta de alguno de ellos se traduce en que no haya certeza de que lo declarado con posterioridad resulte verdadero, por lo que, en ese caso, deberá estarse al principio de inmediatez procesal, el cual postula que merece mayor crédito la versión expuesta en las primeras declaraciones".*
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

---- Por lo tanto, de los medios probatorios señalados con anterioridad es que en autos se acredita la responsabilidad penal de ***** ***** ***** , en la comisión del delito que se le imputa, dado que como se advierte de las probanzas analizadas

con antelación las mismas no quedaron desvirtuadas con medios de pruebas aptos y suficientes, pues del proceso penal que se analiza se puede apreciar que durante el periodo de instrucción no fue desahogada ninguna prueba de descargo que pudiera beneficiarle, lesionando con dicha conducta el máximo bien jurídicamente protegido por la ley, y que en el presente caso se trata del patrimonio y la vida de las personas, quedando con ello acreditada la responsabilidad penal del ahora sentenciado *****

***** ***** en la comisión del delito de robo de vehículo.-----

---- Cabe aquí la transcripción de la siguiente jurisprudencia sostenida y tesis aislada, aplicables al caso en concreto:-----

“CONFESION, SU VALOR PROBATORIO. (LEGISLACION PENAL FEDERAL).- *Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado como reconocimiento de su propia culpabilidad deriva de hechos propios, tiene el valor de un indicio, y alcanza el rango de prueba plena cuando no está desvirtuada ni es inverosímil y sí corroborada por otros elementos de convicción.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*

“CONFESION NO DESVIRTUADA, VALOR DE LA.- *Si conforme a la técnica que rige para la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del inculcado como reconocimiento de su propia culpabilidad derivada de hechos propios, alcanza el rango de prueba plena por no estar desvirtuada con indicios, y sí en cambio corroborada por otros elementos de convicción, es correcto que la misma sirva de base al juez a quo para condenar por la comisión de los ilícitos que se le imputan al sujeto activo de los mismos”.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

----- En consecuencia, esta Sala Unitaria en Materia Penal estima que existen elementos suficientes para arribar a la certeza legal respecto de la responsabilidad penal del sentenciado *****

*****, se dice lo anterior, porque del análisis íntegro y conjunto de todos los indicios, conducen a este Tribunal de Alzada a la obtención de un estado superior de conocimiento de esa culpabilidad, siendo esto así, dichos indicios, concatenados entre sí, de acuerdo con los principios lógicos de la valoración de la prueba, y habiéndose tomado en consideración las circunstancias y peculiaridades que entornan el momento de los hechos y precisando circunstancias de tiempo, lugar y modo sobre los mismos, en uso del libre arbitrio que ostenta este Tribunal es que se valoran tales probanzas, teniendo en cuenta tanto los elementos de justificación, como las demás circunstancias objetivas y subjetivas que mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la veracidad de los hechos, adminiculando la deposición del encausado con otros elementos probatorios que permiten formarse la plena convicción respecto del hecho sujeto a confirmación, por lo que se concluye que dicho encausado es autor material y directo de la comisión de los delitos señalados, por los motivos expresados en el cuerpo de la presente resolución, sin que este tribunal de Alzada advierta algún motivo de agravio que hacer valer de oficio a favor del acusado.

---- No pasa desapercibido para esta Sala Unitaria que ahora resuelve, que obran en autos las diligencias de careo celebradas

entre el acusado ***** y su coimculpado
*****, el veintisiete de octubre de dos mil
doce (folios 607 y 608, Tomo II) de las que se aprecia ambos
acusados pretenden beneficiarse, deslindándose cada una de sus
primeras intervenciones a nivel ministerial, sin que ésta, como ya
se ha mencionado, se compaginen y concatenen con otros medios
de convicción que otorgue veracidad sobre las mismas.-----
---- Se dice lo anterior ya que los aludidos acusados también se
carearon con los Agentes Policiacos

***** (folios 613 y 614, 615 y 616, 618 y 619, 621
y 622, 624 y 625, 626 y 627, Tomo II), a las cuales se les otorga
valor probatorio de indicio en los términos señalados en el numeral
300 en relación con el diverso 282 del Código de Procedimientos
Penales en Vigor, sin que resulten aptas y suficientes para
acreditar la versión defensiva del procesado y que demuestren que
éste no cometió el delito que se le atribuye, toda vez que arrojan
dato revelatorio que cambie el sentido del presente
fallo.-----
---- Las cosas así, este Tribunal de Alzada estima que del cúmulo
de pruebas desahogada dentro del proceso penal acumulado en
estudio, arrojan datos contundentes que prueban la participación
de ***** en los hechos delictivos de los que se
duelen los pasivos del delito *****,

*****,-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

---- En consecuencia, las probanzas en cita tienen individualmente valor probatorio indiciario, las cuales concatenadas en su conjunto tienen alcance convictivo pleno, en el entendido que para acreditar la responsabilidad penal, tanto en lo delitos dolosos como en los culposos, es admisible la prueba circunstancial o indiciaria a que alude el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en el artículo 302, cuando como en el caso se encuentra corroborada con otras pruebas, en virtud de que dicho elemento de convicción está basado sobre el razonamiento, teniendo como punto de partida hechos o circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido; esto es, un dato por completar, una incógnita por determinar o una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado.-----

---- Es aplicable al respecto el criterio jurisprudencial correspondiente a la Novena Época, sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Junio de 1996, Tesis I.3º J/3, visible a página 681, bajo el rubro:-

"PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. INTEGRACION DE LA.
Para la integración de la prueba circunstancial, es necesario que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, así como la anomia lógica, natural y concatenamiento legal que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en su conjunto los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, los cuales no deben considerarse aisladamente, sino que de su enlace natural habrá de establecerse una verdad resultante que inequívocadamente lleve a la verdad buscada, siendo en

consecuencia dicho enlace objetivo y no puramente subjetivo , es decir, debe ponerse de manifiesto para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio.”

---- En ese tenor, las anteriores probanzas valoradas y analizadas en términos de los numerales 288, 289, 300, 302, 304 y 306 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, generan indicios aptos y eficaces que en su conjunto hacen prueba plena para establecer que el ahora sentenciado ***** ***** ***** es la persona que ejecutó el evento delictivo, ya que establece circunstancias de tiempo, lugar y modo de los hechos, al señalar que en el mes de julio de dos mil diez, acudió en compañía de su coacusado ***** y ***** a robarse el vehículo marca ***** , modelo ***** , que se encontrab a las afueras del Seguro Social en las calles ***** , de Matamoros, Tamaulipas.-----

---- Así también, en ese mismo mes de julio de dos mil diez, el hoy sentenciado en compañía de ***** alias ***** y ***** alias ***** , al andar en el estacionamiento del Centro Comercial ***** de Matamoros, Tamaulipas a bordo del vehículo ***** ***** , placas de circulación fronterizas, forzando para ello



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

la chapa de la puerta, para luego abordar el mismo y con un desarmador y unas pinzas de presión forzó el swich del encendido, poniendo en marcha el motor para de esta manera robarse la unidad motriz en cita; del mismo modo, el mes y añuiedad en cita (julio de dos mil diez), acudió el precitado sentenciado junto con su crocesado ***** a la Clínica del ***** , específicamente al estacionamiento que se encuentra a un costado de dicho nosocomio a buscar algún carro que robar, se apoderaron de una camioneta marca *****; vulnerando de esta forma el bien jurídico tutelado por la norma que lo es el patrimonio de las personas; por tanto, es legal sostener que contrario a lo señalado por la defensora pública, en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, ha quedado plenamente acreditada la responsabilidad penal de ***** ***** ***** en la comisión del delito de robo de vehículo, al establecerse su participación directa en la ejecución del mismo, resultando material y directamente responsable en la comisión del ilícito penal que se le imputa.-----

---- Tiene puntual aplicación la jurisprudencia integrada en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXII, Julio de 2005, Tesis: II.2o.P. J/14, de la Página: 1137, del rubro y texto:-----

---- **"INDICIOS. CUANDO EXISTEN BASTANTES PARA ARRIBAR A LA CERTEZA LEGAL RESPECTO DE**

LA CULPABILIDAD DEL ENJUICIADO, NO ES SU VALOR AISLADO EL QUE DEBE ATENDERSE, SINO EL QUE RESULTA DE SU CONCATENAMIENTO. Si cada uno, visto individualmente, no resulta suficiente para fundar un fallo condenatorio, ello no significa que dicha resolución sea violatoria de garantías cuando de su análisis se advierte que no se está basando en uno solo de esos indicios, sino en la totalidad de ellos y cuando el enlace de éstos conduce a la obtención de un superior estado de conocimiento, del que deriva la certeza legal respecto de la culpabilidad del enjuiciado, según el vetusto principio singula quae non prosunt simulunita iuvant, o dicho en otro término, las cosas que no sirven separadas, unidas sí aprovechan."

---- Por otro lado, esta Sala Unitaria de apelación no advierte alguna excluyente de responsabilidad en favor del sentenciado ***** , pues no existe ninguna causa de inimputabilidad ya que no se demostró que fuera menor de dieciocho años de edad, que padeciera discapacidad intelectual, discapacidad auditiva y del habla o que carezca de la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, que en el momento de la acción u omisión, se hallare en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes, por un estado tox infeccioso agudo, o por una discapacidad intelectual involuntaria de carácter patológico y transitorio, a menos que la perturbación de la conciencia hubiere sido provocada por el agente para facilitar la realización del hecho para procurarse una excusa.-----

---- Además no se acreditó en favor del acusado alguna causa de justificación, pues no se probó que hubiera actuado en legítima



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

defensa, ni por estado de necesidad, ni en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, ni por obedecer a un superior en el orden jerárquico, ni por error substancial e invencible de hecho no derivado de culpa.-----

---- Así como tampoco se justificó en autos la concurrencia de alguna causa de inculpabilidad en beneficio de *****
*****, toda vez que no se desprende que haya obrado por miedo grave o temor fundado, o bajo la creencia de que la conducta desplegada no era sancionada o bien, que no concurría en el hecho alguna de las exigencias necesarias para que el delito existiera, ni que haya actuado por la necesidad de salvar un bien jurídico determinado o que el hecho realizado no era considerado delictuoso si no por alguna circunstancia del ofendido que haya ignorado inculpablemente al momento de actuar, además de que desplegó la acción dolosa de manera personal y directa quien de manera directa portaba un arma de las denominadas por la ley como prohibida (puntilla), asimismo en compañía de su coacusado se apoderó de diversas unidades de fuerza motriz en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, por lo que en esta instancia se concluye que no se acreditó causa de justificación alguna de las contenidas en el artículo 32 del Código Penal vigente, y no se aprecia que el encausado sea inimputable por no estar ubicado en las hipótesis del artículo 35 del mismo cuerpo normativo, ni se ha actualizado alguna causa de inculpabilidad de las comprendidas en el diverso 37 del pluricitado Código Penal vigente en el Estado, acreditándose la responsabilidad ***** en la comisión de los

---- **OCTAVO.-** El Juez natural al abordar al estudio de la individualización de sanciones, ubicó al sentenciado ***** en un grado de culpabilidad superior al mínimo, imponiendo la pena de cuatro años y seis meses de prisión, en base a los siguientes términos:-----

"... **SEXTO.- (INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA).**
Tomando en cuenta que se encuentran debidamente comprobado el **cuerpo del delito de PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA**, perpetrado en agravio de **LA SOCIEDAD**, así como el ilícito de **ROBO AGRAVADO POR TRATARSE DE UN VEHÍCULO ESTACIONADO EN LA VÍA PÚBLICA**, cometido en perjuicio patrimonial de los **C.C. *******,
*********, y la plena y legal responsabilidad del ahora sentenciado *********
********* en la comisión de los mismos, lo procedente es entrar al estudio de las sanciones que le corresponden al ahora sentenciado por los delitos cometidos, siendo menester entrar al análisis de las peculiaridades personales y especiales del sentenciado, así como las circunstancias de ejecución de los delitos, tal como lo prevé el artículo 69 del Código Penal Vigente en el Estado; por lo que, a lo que respecta a las primeras, se toma en cuenta que *********
********* dio por generales: Llamarse *********
********* como quedó escrito, originario de esta Ciudad H. Matamoros, Tamaulipas, con domicilio en calle *********
*********de esta localidad,
********* años de edad al momento de rendir su declaración, con fecha de nacimiento *********
*********, de estado civil *********, de ocupación *********, con utilidad económica de *********
********* económicos, que no es afecto a bebidas embriagantes, no es afecto a las drogas, que sí cuenta con anteriores antecedentes penales, que sí sabe leer y escribir, estudió hasta la secundaria incompleta, el nombre de sus padres *********
********* (finado) Y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

***** (finada), que el día de los hechos estaba en pleno uso de sus facultades; referencias de las cuales se denota que al momento de la comisión del delito contaba con la edad suficiente para comprender el carácter ilícito del hecho; que analizada que fuera su firma se advierte que su grado de educación e ilustración es bajo; considerándose, por lo tanto que sus costumbres son bajas; que el motivo que lo impulsó a delinquir fue su propio afán y voluntad de hacerlo; así mismo, atendiendo a las segundas, se toma en cuenta que los delitos imputados, en este caso son de carácter eminentemente dolosos, como así quedó plasmado en líneas anteriores, tal como lo prevén los artículos 18 fracción I y 19, ambos del ordenamiento de leyes invocado en líneas anteriores en este apartado, dado que el activo quiso y aceptó el resultado previsto por la ley, y los medios empleados para ejecutarla fue el hecho de apoderarse de unos vehículos que no le pertenecían, así como portar consigo en la vía pública un objeto que de acuerdo a sus características es prohibido por nuestra legislación poniendo en peligro a la sociedad, así como causando un menoscabo en el acervo patrimonial de los denunciante, bienes jurídicos tutelados por la norma, la seguridad y patrimonio de las personas; conductas que son consideradas graves; que el hoy sentenciado el día de los hechos no corrió riesgos excepto el de ser detenido, como así sucedió con posterioridad a éstos. De otra parte, es de estimarse que el sentenciado al rendir su declaración en sede ministerial CONFESÓ los hechos que se le imputan, aceptando circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución del delito, operando a favor del sentenciado lo señalado por el diverso 198 del Código Procesal Penal en Vigor; por lo que posteriormente serán tomados en cuenta dichos conceptos, concatenados a lo anterior, se ubica el grado de **culpabilidad** del hoy sentenciado *****
***** en **superior al mínimo**; en corolario, se ordena entrar al estudio de la sanción que le corresponde al hoy sentenciado por los delitos cometidos, y analizadas que fueran las conclusiones acusatorias formuladas por la Fiscal de la Adscripción, se advierte que solicito se impusiera a *****
*****, por cuanto al delito de PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA la prevista en el diverso 169 y en lo concerniente al delito de ROBO DE VEHICULO, la pena establecida en el numeral 402 fracción III y 407 del Código Penal Vigor, petición que resulta a criterio de quien hoy resuelve, parcialmente congruente, ya que no se comparte el criterio en lo referente al básico,

esto es, la fracción III del diverso 402 del Código Punitivo de la Materia, esto es así, ya que en autos existe solo para conocer el monto de los vehículos hurtados por los hoy el sentenciado, obran los respectivos dictámenes que en forma individual valoraron las unidades motrices, todos ellos emitidos por el Licenciado ***** Perito Valuador Adscrito a la Unidad de Servicios Periciales, ya que cuanto al vehículo propiedad de *****
***** siendo éste de la marca
***** asciende a la cantidad de \$12,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) mismo que se encuentra visible a foja **41**; en lo concerniente al vehículo propiedad de *****
***** asciende a la cantidad de \$14,000.00 (CATORCE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) visible a foja **283**; y finalmente el vehículo de ***** siendo éste

* asciende al monto de \$14,000.00 (CATORCE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), visible a fojas **462 y 463** del primer tomo; dictámenes que al ser analizados resultan sin motivación y fundamento adecuado, es decir, no reúnen los requisitos del artículo 229 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, los cuales no infunden convicción, mucho menos certeza en el Juzgador para poder dejar plena y legalmente establecido que el valor asignado por el perito valuador sea congruente con el tipo de vehículos fedetados en autos, esto tomando en consideración que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 229 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, el perito al emitir sus dictámenes debió de haber hecho la descripción minuciosa del objeto cuya explicación se le pidió, sin embargo no lo hizo así ya que como se advierte en cada uno de dichas periciales, no apreció circunstancias requeridas para una mejor convicción de su conclusión como lo es el funcionamiento del motor, del sistema eléctrico y de la transmisión de cada una de las unidades motrices; también debió describir exactamente las operaciones o experimentos ejecutados para la interpretación del objeto, sin embargo dicha descripción no se satisface, pues el perito en cuestión argumenta haberse remitido a la Asociación Nacional de Venta de Vehículos y al sistema N.A.D.A para la obtención de la información acerca del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

valor del vehículo, siendo insuficientes a criterio del suscrito Juzgador, pues si en los dictámenes que nos ocupa el perito no asentó las características propias del objeto como son las condiciones de sus componentes físicos y mecánicos, luego entonces, dentro de la información que proporciona el perito valuador no se desprende la descripción pormenorizada del objeto, es decir, en que condiciones mecánicas, eléctricas y de transmisión se encuentra, el tipo de rodado y las condiciones del mismo, no ilustra que tan maltratadas o en que tan buenas condiciones de uso se encuentran, en fin todas aquellos elementos que van generando un mayor o menor valor del objeto; tampoco observó el perito valuador el contenido de la fracción III del artículo 229 de la ley adjetiva penal, pues si bien es cierto que nos remite a una Asociación Nacional de Venta de Vehículos de esta Localidad, no menos cierto es que no explica porque utilizó ese procedimiento y en esas condiciones y no en otras, puesto que si bien pudiera aceptarse que dicha asociación pudiera tener reconocimiento para asignación del valor de un vehículo, no menos cierto es que no es el único procedimiento mediante el cual se puede valorizar un vehículo de las características del que fue fedetado en autos, por tal motivo, quien ahora resuelve considera que los dictámenes de valorización en estudio carecen de validez jurídica y no infunden convicción para que sean tomando en cuenta. En tal virtud, lo procedente es imponer al sentenciado la sanción corporal prevista en el artículo 403 del Código Penal en Vigor, por ser ésta la que mas les favorece al sentenciado, así mismo la de la agravante especificada en la fracción IX del artículo 407 del Código Penal en Vigor, ya que se justificó que efectivamente el objeto del apoderamiento lo fue un vehículo de fuerza motriz. Ahora bien, al advertirse que el asunto acumulado en que se actúa, y atendiendo a que la fiscalía de la adscripción solicita sanción por cada uno de los asuntos, sin embargo quien hoy resuelve considera encontrarnos ante un **concurso real** de conductas, ello de acuerdo al diverso 24 del Código Punitivo de la Materia, que dice **"Hay concurso real, cuando con pluralidad de conductas, se cometen varios delitos"** lo que es evidente en el caso que nos ocupa, pues se desprende que se ejecutaron tres conductas ilícitas en momentos diferentes, luego entonces, de lo anterior nos remota al diverso 81 del mencionado cuerpo de leyes; por tanto, si bien es cierto, la Representación Social de la Adscripción solicitó en su pliego de conclusiones acusatorias penas separadas para cada delito, sin embargo, esta autoridad judicial al analizar los hechos

delictivos delimitados por la Agente del Ministerio Público de la Adscripción en sus conclusiones, se ha percatado que existe un concurso **real** de delitos, por tanto, se procede a sancionar en términos del numeral **81** del mencionado cuerpo de leyes; determinación que encuentra apoyo en el criterio plasmado en la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:-----
(...)

CONCURSO DE DELITOS, FACULTAD EXCLUSIVA DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS. (SE TRANSCRIBE) ...

---- Bajo este contexto, se procede a sancionar al acusado de autos por el delito de mayor sanción, que en el caso que nos ocupa lo es el de **ROBO AGRAVADO POR TRATARSE DE UN VEHÍCULO ESTACIONADO EN LA VÍA PÚBLICA**, sancionado por artículo **403** y agravado por el diverso **407** del Código Penal Vigente en el Estado en la época de los hechos, el cual el primero de los dispositivos citados, prevé una sanción de seis meses a cinco años de prisión, y el segundo tres a doce años de prisión, consecuentemente, resulta justo y legal imponer a ***** la sanción por dicho ilícito, la pena privativa de libertad por cuanto al básico se refiere de **UN (01) AÑO Y SEIS MESES DE PRISIÓN** y respecto a la agravante se les aumenta **CUATRO AÑOS Y SEIS MESES MÁS DE PRISIÓN**, que sumadas ambas penas dan un total de sanción cumplir de **SEIS AÑOS DE PRISIÓN**.-----

---- Ahora bien, tomando en consideración que el hoy sentenciado en etapa de averiguación previa confesó los hechos que le son atribuidos, resulta procedente otorgarle el beneficio previsto en el artículo 198 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado de Tamaulipas, el cual establece:- (SE TRANSCRIBE) ...

---- El artículo 192 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas establece: (SE TRANSCRIBE) ...

---- En tales disposiciones penales se establecieron las hipótesis en que el juzgador debe abreviar el procedimiento penal y atenuar la pena como son: a) cuando se reconozca la responsabilidad penal que se reprocha, ya sea en averiguación previa o en la etapa de preinstrucción; y, b) en el caso de que el procesado renuncie de manera expresa al período de instrucción del procedimiento penal.

---- En tales condiciones, si bien es cierto que el ahora sentenciado confesó ante el representante social que cometió el delito que se le reprocha, también lo es que después de dictarse el auto de formal prisión no



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

renunció al período de instrucción; empero, tal circunstancia no impide que se le atenúe la pena que se le impuso, pues en términos del artículo 198 de la Ley Adjetiva Penal Local, su confesión en la etapa de averiguación previa es suficiente para que se le disminuya en una cuarta parte la pena impuesta, pues el hecho de que no se llevara a cabo la tramitación del procedimiento sumario establecido en el precepto 192 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas; es decir, que sin sustanciar la instrucción, se citara a las partes a la audiencia de vista en la que verbalmente formularan sus conclusiones, hecho lo cual, dictara sentencia no es imputable al acusado de referencia, ni mucho menos puede redundar en su perjuicio.-----

---- Por tanto, con independencia de que el encausado no haya renunciado al período de instrucción ni se llevara a cabo el procedimiento sumario, la confesión del inculcado en la etapa de averiguación previa, es suficiente para reducirle la pena impuesta.-----

---- Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 518 publicada en la página 477, Tomo III, Materia Penal, Primera Parte-SCJN, Sección-Adjetivo del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-septiembre 2011, que dice: (SE TRANSCRIBE) ...

---- En consecuencia, esta autoridad procede a reducir en una cuarta parte la sanción impuesta; **imponiéndole** en definitiva al hoy sentenciado *****

***** **, la pena de **CUATRO (04) AÑOS Y SEIS (06) MESES DE PRISIÓN; SANCIÓN INCONMUTABLE**, toda vez que excede de dos años acorde al contenido del artículo 109 del Código Penal Vigente en el Estado; la cual deberá compurgar en el lugar que para tal efecto le designe el Honorable Poder Ejecutivo del Estado y **computable** a partir del **veintiuno (21) de agosto de dos mil diez (2010)**, fecha en que consta que fue puesto a disposición de esta autoridad judicial detenido en relación a los presentes hechos, consultable a foja **50**, y otorgada la libertad bajo protesta el veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016), como se advierte a foja **908** del segundo tomo del expediente en que se actúa, **habiendo transcurrido seis (06) años, dos (02) meses y cuatro (04) días, contados desde la fecha de la puesta a disposición hasta la data en que se liberó bajo protesta**, tiempo que se deberá tomar en consideración con respecto a la pena física impuesta, es por lo que se determina que dicha pena privativa de libertad SE TIENE POR COMPURGADA, **sin**

perjuicio de que se encuentre detenido por un proceso diverso, para lo cual la sanción impuesta por este Tribunal empezará a contar a partir de que termine de compurgar la que se hubiere impuesto con anterioridad; debiendo poner en conocimiento de las autoridades que refiere el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado la presente sentencia...".-----

---- Inconforme con lo anterior, la licenciada Luz Elena Casados Villarreal, Agente del Ministerio Público adscrita, mediante escrito del quince de mayo de dos mil venticuatro, (foja 20 a la 37) del toca penal, expresó los agravios que le causa la sentencia recurrida, de los que no existe obligación respecto a su transcripción, mismos que serán estudiados seguidamente.-----

---- Ahora bien, en síntesis de los agravios expresados por la Representación Social, se advierte que en contraposición a la decisión del A quo, aduce que el sentenciado representa un mayor grado de culpabilidad al tomar en consideración lo siguiente:-----

---- **a)** Refiere que el Juez aplicó inexactamente lo dispuesto por el artículo 69 del Código Penal en vigor, no graduando en forma debida el grado de culpabilidad en que ubicó al sentenciado, ya que para una correcta individualización de la pena, debió tomar en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y peculiaridades del agente, ya que pueden existir casos en que el activo demuestre un grado de culpabilidad derivada de la forma en que se hayan desarrollado los acontecimientos.-----

---- **b)** Que se concretó a enumerar las características del acusado, así como sus datos personales, omitiendo considerar que el activo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

del delito fue la persona que llevó a cabo los ilícitos en comento, al apoderarse en compañía de su coacusado, de diversos vehículos de fuera motriz, entre ellos uno de la marca *****

***** y de una camioneta marca *****
*****, propiedad de *****
msmos que se encontraban estacionados en la vía pública; de igual forma, el veinte de mayo de dos mil diez, aproximadamente a las veintidós horas, cuando Agentes de la Policía Ministerial del Estado, realizaban un operativo de detención de vehículos robados en las inmediaciones de la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, al circular por la calle *****
se percataron de la presencia de un vehículo marca *****
color *****
con las puertas abiertas, que estaba siendo desmantelado por dos sujetos, entre ellos el aquí setenciado *****
quienes al notar su presencia, sacaron de entre sus ropas armas de las denominadas por la ley como prohibidas (puntillas) tratando de agredirlos, por lo que llevaron a cabo su detención.-----

---- c) El motivo que impulsó al activo a delinquir fue su propio afán y voluntad de hacerlo, por tanto queda ubicado en la escena del evento como autor directo, en términos del artículo 39,

fracción I, del Código Penal en vigor, al ser quien en forma individual agotara con su comportamiento los elementos semánticos del tipo penal de portación de armas prohibidas y robo de vehículo.-----

---- **d)** Que tenía en todo momento dentro de su radio de acción y disponibilidad el dominio del evento, para desistirse de la actividad ilícita-dolosa que estaba llevando a cabo, debiendo conducirse bajo la norma establecida que no hace otra cosa que vigilar el recto actuar de los individuos en la sociedad para lograr una completa armonía, lo que en ningún momento realizó, conductas con las que vulneró el bien jurídico tutelado por los dispositivos legales, que lo es la seguridad y el patrimonio de las personas.-----

---- **e)** Que el acusado dio por generales contar con *****de edad, de estado civil ***** , sabe leer y escribir, su último grado de estudios es la ***** , de ocupación comerciante, circunstancias que revelan que se trata de una persona que sabe discernir entre lo bueno y lo malo, y aún así trasgredió el bien jurídico tutelado por las normas.-----

---- **f)** Que el delito de robo de vehículo que se le atribuye al sentenciado, es señalado como graves en nuestra legislación penal en vigor, evidentemente de tipo doloso, de los que priva del derecho a la vida que constituye uno de los Derechos Humanos Universales recogido y aceptado en la Constitución Federal y demás normas legales.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

---- Argumentos que son infundados por inoperantes, pues de la lectura de la inconformidad del Fiscal Adscrito, no refiere cómo es que la forma en que sucedieron los hechos, inciden en perjuicio del acusado de tal forma que lleven a la convicción de que representa un grado de culpabilidad superior de lo que señala el A quo, dicha particularidad de los agravios que resulta deficiente, porque no expresa ningún razonamiento lógico-jurídico que demuestre lo acertado y fundado de lo que alega, pues es de explorado derecho que en tratándose de los agravios del Ministerio Público, son improcedentes las afirmaciones carentes de los anteriores requisitos, sino que, como en el caso, debe exponer qué aspectos o circunstancias en particular son las que perjudican al sentenciado y por qué lo considera así, más aún cuando si el aspecto medular de lo que nos ocupa, es una cuestión subjetiva del acusado, de tal forma que es necesario que la representación social exponga las razones del por qué de las particularidades del inculpado sirven para agravar el grado de culpabilidad en que fue ubicado.-----

---- Ciertamente es que en lo que en este apartado se analiza es una cuestión subjetiva y por ende, no debe hacerse solamente una relación de los requisitos que señala el precepto legal 69 del Código Penal vigente en la época de los hechos en la Entidad, sino que deben ser examinados en conjunto y determinar cuáles son los aspectos que perjudican al acusado en relación con la sociedad y cuáles resultan favorables, siendo eso así, cabe señalar que el Ministerio Público se concretó en hacer referencia de las

circunstancias que a su criterio debieron ser consideradas por el Juez de origen, sin que hiciera un análisis jurídico de cada una de ellas; tampoco le asiste la razón al fiscal recurrente cuando refiere que para efecto de evaluar el grado de culpabilidad, se concretó a enumerar las características del acusado, así como sus datos personales, contrario a ello se advierte que el Juzgador tomó en cuenta que el acusado tuvo bajo las circunstancias y características del hecho la posibilidad de comportarse de distinta manera y respetar la norma jurídica quebrantada, pero no ocurrió de esta manera.-----

---- Los motivos que impulsaron la conducta del acusado, fue su afán de querer cometer el acto delictuoso, en virtud de no estar acreditado lo contrario.-----

---- En lo que corresponde a las condiciones fisiológicas y psicológicas, en que se encontraba el acusado en el momento de la comisión del hecho, indica que contaba con treinta y nueve años de edad la cual se considera suficiente para comprender el carácter ilícito del hecho, su nivel académico haber cursado la secundaria incompleta.-----

---- Prescindiendo el Juez de primer grado de analizar la naturaleza de la acción que es dolosa, en términos de los numerales 18 fracción I y 19 del Código Penal vigente en el Estado, en virtud de que se encuentra contemplada dentro de la descripción del tipo penal de portación de arma prohibida y robo, así como los medios empleados para realizar el hecho delictivo a que hace referencia el apelante, en el sentido de que el activo se apoderó de diversos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

vehículos de fuerza motriz que se encontraban estacionados en la vía pública, así como detentar la posesión de un arma prohibida (puntilla) en un lugar público, son factores que están inmersos en los elementos del tipo penal en estudio, lo anterior tiene fundamento en el numeral 70 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, que estipula:-----

"Artículo 70.- Las circunstancias que la ley considere específicamente como descriptivas del delito o modificativas de la responsabilidad, no podrán ser, tomadas nuevamente en cuenta, en la individualización de la sanción para agravarla o disminuirla."

---- Por otra parte, cabe decir que en lo concerniente a la forma de participación del acusado en la realización de la conducta delictiva, aspecto que se encuentra contenido en el artículo 39, en relación con el 168 y 399, del Código Penal vigente, por lo que de acuerdo a lo preceptuado por el diverso 70 del citado ordenamiento legal, las circunstancias que establece la Ley como descriptivas del delito o modificativas de la responsabilidad, no podrán ser tomadas en cuenta en la individualización de la pena, ni para agravarla ni para disminuirla.-----

---- En lo referente a los móviles que indujeron al acusado a delinquir, la Fiscal apelante no menciona cómo inciden esas circunstancias para evaluar el grado de culpabilidad del enjuiciado.-----

---- En cuanto a las circunstancias de tiempo, lugar y modo, éstas quedaron plenamente acreditadas en los capítulos relativos al estudio del delito y responsabilidad del acusado.-----

---- En consecuencia, al no combatirse los motivos y fundamentos legales que el Juez natural tomara en cuenta en dicho apartado, lo procedente es declarar infundados los argumentos de fiscalía, pues las razones que expone son insuficientes para estimar al acusado en un grado de culpabilidad mayor al considerado por el resolutor.-----

---- En ese sentido, este tribunal de apelación reitera el criterio del Juez de origen, al ubicar al acusado ***** en un grado de culpabilidad superior a la mínima, pues al respecto el Ministerio Público no combatió los motivos y fundamentos legales que el Juez natural tomó en cuenta para emitir su resolución.-----

---- Por consiguiente, atendiendo a que en el artículo 24 del Código Penal en vigor, por el delito de robo de vehículo se impuso al sentenciado ***** , la pena de un (01) año y seis (06) meses de prisión, sanción acorde con lo dispuesto por el numeral 403, del Código Penal vigente para el Estado de Tamaulipas, en la época de la comisión de los hechos, la cual fue aumentada con cuatro (04) años y seis (06) meses de pena corporal, al haber recaído sobre un vehículo estacionado en la vía pública, hipótesis prevista en el artículo 407 fracción IX de la Ley Penal, imponiéndole en definitiva al sentenciado ***** la pena de seis (06) años.-----

---- Sanción la que, se advierte el Juez de primer grado aplicó al acusado el beneficio contemplado en el numeral 198 del Código de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, que establece:-----

"Artículo 198.- *La confesión podrá recibirse por el funcionario público que practicó la averiguación previa o por el Tribunal que conozca el asunto. En este último caso se admitirá en cualquier estado del procedimiento hasta antes de pronunciarse sentencia firme. Para el desahogo de este medio son aplicables las reglas que señalan los Artículos 180 y 181. Si la confesión se hiciera en la etapa de averiguación previa o de preinstrucción se observará el procedimiento previsto en el artículo 192 de éste Código y se reducirá en una cuarta parte la pena aplicable al inculpado."*

---- Del tercer párrafo del numeral transcrito se interpreta que para efecto de otorgar el beneficio de la cuarta parte de la sanción impuesta, se requiere la confesión del acusado, siempre y cuando se realice en la etapa de averiguación previa, o en la preinstrucción como en el presente caso; beneficio que también procede aún cuando la confesión sea calificada divisible.-----

---- Tiene aplicación al caso concreto el criterio de jurisprudencia con los siguientes datos: No. Registro: 190,586 Materia(s):Penal. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Diciembre de 2000. Tesis: II.1o.P. J/4. Página: 1274, que establece:-----

"PENA, BENEFICIO DE LA REDUCCIÓN DE LA, CONFESIÓN CALIFICADA, OTORGAMIENTO DEL. *El artículo 60, párrafo segundo del Código Penal del Estado de México, vigente en la época de los hechos, establecía: "Si el inculpado al rendir su declaración preparatoria confiesa espontáneamente los hechos que se le imputan, o en ese mismo acto ratifica la rendida en indagatoria, o la formula con posterioridad hasta antes de la celebración de la audiencia final de juicio, el*

Juez podrá reducir hasta en un tercio la pena que le correspondería conforme a este código."; de la interpretación de dicho numeral, se advierte que la única condición que se requiere para el otorgamiento del beneficio señalado, es que el acusado confiese espontáneamente los hechos que se le imputan, mas no que emita una confesión lisa y llana; por lo que si el quejoso acepta el hecho del delito en general, pero introduce en su declaración circunstancias tendientes a demostrar su inculpabilidad, al ser tomada esa declaración con el carácter de confesión calificada, también debe ser tomada en cuenta para que se le conceda el beneficio de la reducción de la pena."

---- En ese contexto, de las constancias procesales se advierte que el Juez de primer grado le otorgó valor de confesión a la declaración rendida por el acusado ***** , de conformidad con lo dispuesto por el numeral 303 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, versión de la que se desprende el acusado admite la autoría del hecho que se le acusa.-----

---- Esta Sala Unitaria en Materia Penal comparte el criterio del A quo al otorgar al sentenciado el beneficio contemplado en el dispositivo legal 198 del Código adjetivo en la materia, reducción que consistió en un (01) años y seis (06) meses de prisión, cuarta parte de la pena impuesta.-----

---- Finalmente se impuso al acusado ***** , cuatro (04) años y seis (06) meses de prisión.-----

Pena corporal que *****, ya compurgó, habida cuenta que ingresó a prisión el veintiuno de agosto de dos mil diez; lo que se justifica con el oficio visible a folio 50, Tomo I, del proceso a estudio, mediante el cual el licenciado Guadalupe Bernal Castillo, Agente del Ministerio Público Investigador, deja a



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

disposición del Juez de Primer Grado al acusado *****

*****, sin que se deba ordenar su libertad, en virtud de que en fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, el Juez de Primera Instancia le otorgó la libertad bajo protesta (folio 909, tomo II), sin perjuicio de que se encuentre detenido por un proceso diverso, y en caso de que así fuera, la sanción impuesta por esta Alzada empezará a contar a partir de que termine de compurgar la que se le hubiere impuesto con anterioridad.-----

---- Al caso concreto es aplicable la tesis, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, correspondiente a la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Febrero de 1996, visible a página 433, cuyo literal es el siguiente:-----

---- **"INDIVIDUALIZACION DE LA PENA, RATIFICADA POR EL SUPERIOR.** Cuando el tribunal de segunda instancia hace suyos los razonamientos y consideraciones del inferior, realizados por el juez del proceso al individualizar la pena, no incurre en violación de garantías, si el a quo hizo uso correcto de su arbitrio judicial al imponer la sanción, lo que implica la confirmación de la sentencia en ese aspecto".-

---- **NOVENO.-** Por cuanto hace al concepto de reparación de daño, el A quo correctamente condenó al sentenciado *****

*****, por dicho concepto en favor de la víctima del delito, pues al haber emitido una sentencia condenatoria, entonces no se podría absolver al pago de la reparación del daño, puesto que toda persona responsable de un delito lo es también del daño causado, tal y como lo establece el artículo 89 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, aunado a lo establecido por el

numeral 488 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas. Para tal efecto se debe entender que dichos numerales establecen lo siguiente:-----

“ARTÍCULO 89.- Toda persona responsable de un delito lo es también del daño causado por el mismo y tiene la obligación de repararlo. El Ministerio Público exigirá de oficio el pago de la reparación del daño”.

ARTICULO 488.- El que es responsable de un delito, es responsable de reparar el daño causado”.

---- De igual forma se toma en consideración lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previo a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, prevé lo siguiente:-----

“Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:-----
A. (...);
B. De la víctima o del ofendido:
I. (...);
IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño”.

---- El concepto de reparación del daño al que se refiere la citada norma constitucional constituye un derecho humano reconocido en favor de aquellas personas que resulten ser víctimas u ofendidos por la comisión de un hecho constitutivo de delito que sanciona la ley penal. En adición a lo anterior, se tiene que la reparación del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

daño constituye una pena pecuniaria que comprende, según la naturaleza del delito de que se trate: a) El restablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometerse el delito; b) La restitución de la cosa obtenida por el delito, incluyendo sus frutos y accesorios y, si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial; c) La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; d) el resarcimiento de los perjuicios ocasionados; y e) el pago de salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión.-----

---- Dicha reparación del daño será fijada por el juez según el daño o perjuicios que se deban reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas durante el proceso; teniendo derecho a la reparación del daño, entre otros, la víctima y el ofendido, y ante su falta, sus dependientes económicos, herederos o derechohabientes. Y para el caso de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, de manera especial se establece que el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de aplicar las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo, tal y como lo dispone la legislación vigente, dicha disposición, es imperativa para que el juzgador en este tipo de delitos condene a la reparación del

daño simplemente con tener por acreditada la comisión del delito de robo, lo que en este caso sucedió, ya que el juez correctamente condenó al pago de la reparación del daño.-----

---- Ello es así, en virtud de que el artículo 20 de la Carta Magna, prevé la obligación del juez de emitir la condena a la reparación del daño cuando dicte sentencia condenatoria, pues con ello el legislador quiso hacer efectiva la reparación para las víctimas u ofendidos, además de establecerla como una pena pública. Razón por la cual, al haber condenado al pago de dicha pena pecuniaria, el A quo aplicó correctamente el numeral de la ley suprema nacional.-----

---- En tal virtud, al poner en un plano de igualdad tanto a las víctimas del delito como al sentenciado, al haber sido éste último condenado por el delito de robo, fue correcto al condenarsele al pago de la reparación del daño en favor del pasivo del delito que fue víctima de su acción, independientemente si ésta fue culposa o dolosa, el resultado fue la afectación patrimonial en la víctima, razón por la cual, tiene el derecho de recibir el resarcimiento del daño que les fue causado.-----

---- Máxime que el Juez de Origen fundamenta esta con el hecho de haber acreditado los elementos del delito de portación de arma prohibida y robo de vehículo estacionado en la vía pública, lo que significa por cuanto hace al primero se trata de un delito de peligro, en cuanto hace al diverso ilícito de robo, hubo un daño causado (patrimonial), por ende, no necesitaba ningún documento



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

para encontrar una justificación para condenar al pago de la reparación del daño al sentenciado, como así lo hizo.-----

---- En consecuencia, en lo tocante al delito de portación de arma prohibida, se **confirma** dicho apartado, en los mismos términos y consideraciones asentadas en la sentencia impugnada.-----

---- Asimismo, SE CONFIRMA el citado apartado, por el delito de robo agravado por tratarse de un vehículo estacionado en la vía pública, en el que se condenó al sentenciado al pago de la reparación del daño, para que en ejecución de sentencia se determine el valor de las piezas o partes que les fueron quitadas a los vehículos propiedad de los pasivos del delito

*****-----

---- Resulta Aplicable al caso concreto la jurisprudencia localizada:
9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXIII, Marzo de 2006;
Pág. 170; [J]; cuyo rubro y contenido es el siguiente:-----

---- "REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.- El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la

reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su cuántum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional”.

---- **DÉCIMO.-** Por lo que respecta a la amonestación, es correcto el criterio del juzgador de origen al ordenar la amonestación del acusado por estar prevista en los numerales 45, inciso h), y 51, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, a fin de que no reincida y se le advierte que en caso contrario se le impondrá una sanción mayor a la impuesta, pues con ello no se lesionan los derechos del sentenciado, ya que dicha amonestación es obligatoria por mandato legal en toda resolución de sentido condenatorio, tal como lo señala el numeral 509 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.-----

---- **DÉCIMO PRIMERO.-** Este Tribunal reitera la suspensión de Derechos Civiles y Políticos al acusado, en términos del artículo 49 del Código Penal vigente, misma que iniciará al momento en que la presente sentencia quede firme y que tendrá como duración el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

tiempo de la pena a compurgar, lo cual no les causa agravio alguno al estar establecido en toda sentencia condenatoria.-----

---- **DÉCIMO PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor, notifíquese al Juez de Ejecución Penal de H. Matamoros, Tamaulipas, a la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social en el Estado y al Director del Centro de Ejecución de Sanciones de H. Matamoros, Tamaulipas, para los efectos legales correspondientes.-----

---- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 359, 360, 375 y 377 del Código de Procedimientos Penales en vigor y 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se resuelve:-----

---- **PRIMERO.-** Son infundados por inoperantes los agravios expresados por el Agente del Ministerio Público de la adscripción, y esta Sala no encontró agravio alguno que hacer valer de conformidad con lo dispuesto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor; en consecuencia.-----

---- **SEGUNDO.-** En esta Instancia, se **CONFIRMA** sentencia condenatoria de fecha dos de abril de dos mil veinticuatro, dictada por el Juez de Primera Instancia de lo Penal, del Cuarto Distrito Judicial en el Estado con residencia en H. Matamoros, Tamaulipas, dentro del proceso penal número 277/2010 y sus acumulados 279/2010 y 280/2010, instruido en contra *****

*****, como penalmente responsable de la comisión de los

delitos de Portación de Arma Prohibida y Robo agravado por tratarse de un vehículo estacionado en la vía pública, cometido el primero en perjuicio de la Sociedad y, el segundo en agravio de los ofendidos *****

*****,

, en la que se impuso al acusado **
(04) años y seis (06) meses de prisión.-----

---- Pena corporal que *****, ya compurgó, habida cuenta que ingresó a prisión el veintiuno de agosto de dos mil diez; lo que se justifica con el oficio visible a folio 50, Tomo I, del proceso a estudio, mediante el cual el licenciado *****, Agente del Ministerio Público Investigador, deja a disposición del Juez de Primer Grado al acusado *****
libertad, en virtud de que en fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, el Juez de Primera Instancia le otorgó la libertad bajo protesta (folio 909, tomo II), sin perjuicio de que se encuentre detenido por un proceso diverso, y en caso de que así fuera, la sanción impuesta por esta Alzada empezará a contar a partir de que termine de compurgar la que se le hubiere impuesto con anterioridad.-----

---- **TERCERO.-** En lo tocante al delito de portación de arma prohibida, se **confirma** dicho apartado, en los mismos términos y consideraciones asentadas en la sentencia impugnada.-----



---- Asimismo, SE CONFIRMA el citado apartado, por el delito de robo agravado por tratarse de un vehículo estacionado en la vía pública, en el que se condenó al sentenciado al pago de la reparación del daño, para que en ejecución de sentencia se determine el valor de las piezas o partes que les fueron quitadas a los vehículos propiedad de los pasivos del delito
*****,

****,-----

---- **CUARTO.-** Por otra parte, se declara incólume la amonestación hecha por el A-quo al sentenciado *****
*****, haciéndosele ver las consecuencias del delito que cometió, exhortándolo a la enmienda, previniéndosele que en caso de reincidencia se le impondrá una sanción mayor, con fundamento en los artículos 51 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas y 509 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor.-----

---- **QUINTO.-** Asimismo se deja firme la suspensión de Derechos Civiles y Políticos al acusado, en términos del artículo 49 del Código Penal vigente, misma que iniciará al momento en que la presente sentencia quede firme y que tendrá como duración el tiempo de la pena a compurgar, lo cual no les causa agravio alguno al estar establecido en toda sentencia condenatoria.-----

---- **SEXTO.-** Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor, notifíquese al Juez de Ejecución Penal, de H. Matamoros,

Tamaulipas, a la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social en el Estado y al Director del Centro de Ejecución de Sanciones de H. Matamoros, Tamaulipas, para los efectos legales correspondientes.-----

---- **SÉPTIMO.-** Notifíquese; remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su origen para los efectos legales conducentes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.-----

---- Así lo resolvió y firma la licenciada **GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ**, Magistrada de la Sexta Sala Unitaria Penal, del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, quien actúa con Secretaria de Acuerdos, licenciada **CELIA FUENTES CRUZ.- DOY FE.**-----

LA MAGISTRADA DE LA SEXTA SALA

LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ
LA SECRETARIA DE ACUERDOS
LIC. CELIA FUENTES CRUZ.

Proyectó: Licenciada María de los Angeles Santana Padrón
L´GEGJ/L´CFC/MDSP/cgp*
---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE. -----

---- En fecha treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, se notificó la ejecutoria anterior a la ciudadana Agente del Ministerio Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

---- En fecha treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, se notificó la ejecutoria que antecede a la ciudadana Defensora Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.-----

---- En _____ de 2024, surtió sus efectos la ejecutoria que antecede, para la notificación del acusado, de acuerdo con el artículo 91 del Código de Procedimientos Penales vigente. CONSTE.-----

El Licenciado(a) MARIA DE LOS ANGELES SANTANA PADRÓN, Secretario Proyectista, adscrito a la SEXTA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (22) veintidós dictada el (JUEVES, 30 DE MAYO DE 2024) por la Magistrada de la Sexta Sala Unitaria en Materia Penal, constante de (143) ciento cuareta y tres fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUALIZADO

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.